



PROTECCIÓN DE DATOS  
PERSONALES

**JUICIO PARA LA  
PROTECCIÓN DE LOS  
DERECHOS POLÍTICO-  
ELECTORALES DEL  
CIUDADANO**

**EXPEDIENTE:** JDC/31/2025

**ACTORA:** \*\*\* \*\*

**TERCERA INTERESADA:** \*\*\*  
\*\*\* \*\*

**AUTORIDADES  
RESPONSABLES:**  
PRESIDENTA Y SECRETARIO  
GENERAL, DEL COMITÉ  
DIRECTIVO ESTATAL DEL  
PARTIDO NUEVA ALIANZA  
OAXACA

**MAGISTRATURA PONENTE:**  
JOVANI JAVIER HERRERA  
CASTILLO<sup>1</sup>

**Oaxaca de Juárez, Oaxaca, veintiocho de marzo de dos mil veinticinco.**

**Sentencia definitiva** del Tribunal Electoral del Estado de Oaxaca por la que; **a) se acredita la obstrucción** al ejercicio del cargo de la actora, por parte de las autoridades responsables y **b) declara la existencia de violencia política en razón de género**, atribuida a la Presidenta y Secretario General, ambos del Comité Directivo Estatal del Partido Político Nueva Alianza Oaxaca, ya que, de forma sistemática y reiterada, han impedido el ejercicio de los derechos político electorales de la actora, lo cual, ha tenido un impacto diferenciado en sus derechos político electorales como militante y Coordinadora del Movimiento Mujeres del referido partido.

<sup>1</sup> Elaboró: Secretaria de Estudio y Cuenta, Mtra. Alejandra Guadalupe Prats Aparicio.  
Colaboró: Coordinador de Ponencia, Licenciado Daniel Hernández Hernández.

**ÍNDICE**

**GLOSARIO** ..... 2

**1. ANTECEDENTES** ..... 3

**2. COMPETENCIA** ..... 4

**3. CAUSAL DE IMPROCEDENCIA** ..... 7

**4. PROCEDENCIA** ..... 8

**5. TERCERA INTERESADA** ..... 9

**6. ESTUDIO DE FONDO** ..... 10

**6.1 Cuestión previa** ..... 10

**6.2 Materia de la controversia** ..... 10

**6.3 Cuestión a resolver** ..... 21

**6.4 Decisión** ..... 22

**6.5 Justificación de la decisión** ..... 22

**6.5.1. Son fundados los agravios al constatarse que la designación de \*\*\* fue indebida, ya que, conforme a los estatutos, la duración de la Coordinación Estatal de Mujeres es por tres años; por lo que, la actora aún se encontraba en funciones; asimismo, se acredita la omisión de expedirle a la actora su nombramiento ajustado a los estatutos.** ..... 33

**6.5.2. Resulta fundada la omisión de efectuarle el pago de sus dietas como Coordinadora Estatal del Movimiento Mujeres del PNAO.** ..... 43

**6.5.3. Resulta fundada la omisión de otorgarle un espacio para desempeñar la Coordinación Estatal del Movimiento Mujeres del PNAO.** ..... 46

**6.5.4. Se acredita la presión, intimidación y exclusión de la actora a eventos, reuniones, y redes sociales del PNAO por parte de las responsables** ..... 49

**6.5.5. Se acredita la existencia de VPG porque los actos y omisiones denunciados, valorados de manera integral y contextual, evidencian un patrón sistemático de conductas desplegadas en el ejercicio de su cargo, lo que actualiza el elemento género** ..... 60

**7. SOLICITUD DE AMPLIACIÓN DE MEDIDAS DE PROTECCIÓN** ..... 74

**8. EFECTOS DE LA SENTENCIA** ..... 76

**9. NOTIFICACIÓN** ..... 85

**10. RESOLUTIVOS** ..... 85

**GLOSARIO**

<b>Sala Superior:</b>	Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación.
<b>Sala Regional Xalapa:</b>	Sala Regional Xalapa del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación.
<b>Constitución Federal:</b>	Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.
<b>Constitución Estatal:</b>	Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Oaxaca.



**1.5 Presentación del juicio.** El trece de febrero del presente año, la actora promovió juicio ciudadano en la Oficialía de Partes de este Tribunal, en la que controvierte de la Presidenta y Secretario General, ambos del Comité Directivo Estatal de *PNAO*, la obstrucción al ejercicio de su cargo y *VPG*.

## **2. COMPETENCIA**

Este Tribunal Electoral es competente para conocer y resolver la presente controversia, toda vez que la parte actora se ostenta como militante del *PNAO* y Coordinadora Estatal del Movimiento Mujeres, quien denuncia actos que afectan directamente el ejercicio de sus derechos político-electorales, tanto por su cargo partidista como por su función como Diputada local.

De manera específica, alega una serie de actos que iniciaron a partir del once de septiembre de dos mil veinticuatro, en donde la actora acudiría a la sesión extraordinaria del Congreso del Estado de Oaxaca, en la que se sometería a votación la reforma al Poder Judicial ante el Congreso del Estado de Oaxaca, y culminaron con su exclusión como Coordinadora Estatal del Movimiento Mujeres del *PNAO*, lo que considera como una obstrucción en el ejercicio de su cargo y *VPG*; por lo que, su reclamo no se limita a una inconformidad derivada de la vida interna del partido, sino que tiene un impacto directo en el ejercicio de un cargo de elección popular.

Si bien, tanto las autoridades responsables, la persona que comparece a juicio como tercera interesada y la presidenta del órgano de justicia del partido<sup>2</sup>, sostienen que se debió agotar la vía intrapartidaria, y que el conocimiento corresponde al órgano de justicia intrapartidaria; este planteamiento no se sostiene jurídicamente.

---

<sup>2</sup> Mediante oficio OG/NAO/01/2025.



Se dice lo anterior, porque el artículo 154 del Código de Procedimientos Civiles del Estado de Oaxaca<sup>3</sup>, regula las cuestiones de competencia mediante dos vías: la inhibitoria y la declinatoria, según el caso; ambas deben cumplir requisitos formales y plazos definidos, además, establece que, si no se promueve dentro del plazo legal, se entenderá que las partes aceptan la competencia del órgano que conoció del asunto<sup>4</sup>.

En el caso concreto, no se observa que alguna de las partes haya promovido cuestión de competencia dentro del plazo legal, ni que la Presidenta del Órgano de Justicia intrapartidaria haya actuado a solicitud de parte; por lo que, no es posible reconocer que exista una cuestión de competencia planteada conforme a derecho.

Ahora bien, tampoco resulta aplicable el principio de definitividad, debido a que la parte actora no plantea una controversia aislada sobre su militancia, ya que lo que denuncia es una afectación directa y progresiva que inicia con su desempeño como legisladora y culmina con su exclusión partidista.

Esta conexión de hechos impide separar artificialmente el conflicto, por el contrario, el reclamo tiene como base una serie de actos y omisiones que iniciaron cuando desde que se encontraba realizando sus funciones como legisladora y culminaron con una obstrucción en el ejercicio de funciones dentro del ámbito partidista.

---

<sup>3</sup> El cual se aplica de manera supletoria de conformidad con el artículo 5, numeral 2 de la Ley de Medios, que expresamente señala que: "Para la sustanciación y resolución de los medios de impugnación de la competencia del Tribunal, a falta de disposición expresa, se estará a lo dispuesto en el Código de Procedimientos Civiles para el Estado".

<sup>4</sup> Artículo 154.- Las cuestiones de competencia podrán promoverse por inhibitoria o por declinatoria. La inhibitoria se intentará ante el juez a quien se considere competente, dentro del plazo de nueve días contados a partir de la fecha del emplazamiento, pidiéndole que dirija oficio al que se estima no serlo, para que remita testimonio de las actuaciones respectivas al superior, para que éste decida la cuestión de competencia. La declinatoria se propondrá ante el Juez que se considere incompetente a contestar la demanda, pidiéndole que se abstenga del conocimiento del negocio y remita los autos al considerado competente. En caso de no promoverse cuestión de competencia alguna dentro de los plazos señalados por el que se estime afectado, se considerará sometido a la del Juez que lo emplazó y perderá todo derecho para intentarla. Las cuestiones de competencia en ningún caso suspenderán el procedimiento principal, pero deberán resolverse antes de dictarse sentencia definitiva.

El análisis contextual del caso permite advertir que los hechos no pueden dividirse artificialmente entre lo interno del partido y lo público, ya que la afectación denunciada por la actora se refiere a un solo conflicto que impacta directamente en su derecho político-electoral de ejercicio del cargo; por tanto, el fondo del asunto no puede resolverse únicamente por la vía intrapartidaria.

Determinar lo contrario implicaría dividir indebidamente la continencia de la causa, entendida como la unidad de hechos que conforman una sola controversia, siendo que conforme lo ha establecido la *Sala Superior*<sup>5</sup>, la escisión procesal solo procede cuando existen elementos claramente diferenciables, lo cual no ocurre en este caso.

Además, debe atenderse que la parte actora denuncia hechos constitutivos de VPG, por tanto, de conformidad con la **Jurisprudencia 48/2016**<sup>6</sup>, la *Sala Superior* ha establecido que las autoridades electorales tienen la obligación de analizar todos los hechos y agravios expuestos para garantizar el acceso a la justicia y el debido proceso, con la precisión que cada caso debe analizarse de forma particular para evitar la impunidad y reparar el daño a la víctima.

Por ello, dado que la parte actora no separa su calidad de militante de su encargo legislativo, sino que, expone un mismo conflicto que combina actos de exclusión partidista con consecuencias reales en su función representativa como diputada, no es viable escindir artificialmente la controversia, pues ello implicaría fraccionar una narrativa unitaria y desnaturalizar el análisis del conflicto.

De ahí que, al tratarse de un juicio en el que la parte actora hace valer la obstrucción al ejercicio de su cargo, y VPG, se actualiza la competencia para conocer del presente asunto; de conformidad

---

<sup>5</sup> Jurisprudencia 5/2004. CONTINENCIA DE LA CAUSA. ES INACEPTABLE DIVIDIRLA PARA SU IMPUGNACIÓN. Jurisprudencia y Tesis Relevantes 1997-2005. Compilación Oficial, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, páginas 64 y 65.

<sup>6</sup> De rubro: "VIOLENCIA POLÍTICA POR RAZONES DE GÉNERO. LAS AUTORIDADES ELECTORALES ESTÁN OBLIGADAS A EVITAR LA AFECTACIÓN DE DERECHOS POLÍTICOS ELECTORALES".

con los artículos 116 fracción IV, inciso c), numeral 5, de la Constitución Federal; 25 apartado D y 114 BIS de la Constitución Local, 104, 105 y 107 de la *Ley de Medios*.

### **3. CAUSAL DE IMPROCEDENCIA**

La Presidenta del Comité Directivo Estatal del *PNAO* señala que se actualiza la causal de improcedencia prevista en el artículo 10, numeral 1, inciso a), de la *Ley de Medios* que establece que los medios de impugnación serán improcedentes y por lo tanto, desechados de plano, cuando se pretendan impugnar actos o resoluciones que no afecten el interés jurídico del recurrente.

En ese sentido, aduce que en el caso concreto la actora se duele de la obstrucción en el ejercicio de su cargo como Coordinadora Estatal del Movimiento Mujeres del *PNAO*; sin embargo, argumenta que el siete de octubre de dos mil veintitrés, se designó a la actora como Coordinadora Estatal del Movimiento Mujeres por el plazo improrrogable de un año.

Empero dicho plazo ya feneció; por lo que, ha dejado de fungir en el cargo designado y por ende, los actos que reclama ya no afectan su interés jurídico, en consecuencia, refiere que la demanda debe ser desechada.

Al respecto, la causal de improcedencia hecha valer deviene **infundada**.

Lo anterior porque, precisamente la actora se duele del temor fundado acerca de su remoción como Coordinadora Estatal del Movimiento de Mujeres del *PNAO*, mientras que la tercera interesada aduce ostentar con dicho cargo; tal situación planteada tiene relación directa con el estudio de fondo del asunto, pues precisamente la materia de la controversia es determinar en primer momento, quien ostenta la titularidad de dicha Coordinación, y en consecuencia, si a partir de ello se acredita o no la obstrucción al ejercicio del cargo de la actora y *VPG*.

En tal sentido, al no provocar un vicio de petición de principio, se estima que la causal hecha valer debe desestimarse, pues avalar la improcedencia alegada implicaría dejar de analizar actos atribuidos a las responsables en relación con la pretensión principal de la parte demandante; de ahí que lo concerniente a la existencia o inexistencia de los actos sobre los que se alega la improcedencia del juicio será materia del estudio del fondo del asunto<sup>7</sup>.

Lo anterior tiene sustento con lo determinado por la Suprema Corte de Justicia de la Nación en la jurisprudencia **187973** de rubro:” **IMPROCEDENCIA DEL JUICIO DE AMPARO. SI SE HACE VALER UNA CAUSAL QUE INVOLUCRA EL ESTUDIO DE FONDO DEL ASUNTO, DEBERÁ DESESTIMARSE**”.

#### 4. PROCEDENCIA

El escrito de demanda satisface los requisitos establecidos en los artículos 8, 9, 104 y 107 de la *Ley de Medios*, como se expone a continuación.

**a. Forma.** Se cumple con los requisitos formales de procedencia<sup>8</sup>, porque el juicio se presentó por escrito, consta el nombre y firma autógrafa de quien promueve, se identifica el acto impugnado y las autoridades responsables, se mencionan hechos, agravios y se aportan pruebas.

**b. Oportunidad.** Se cumple con tal requisito, como se especificó en el considerando previo del presente fallo.

**c. Legitimación e interés Jurídico.** La actora cuenta con la calidad de militante de *NAO*, y se ostenta como Coordinadora Estatal del Movimiento Mujeres del *PNAO*, fin de controvertir la

---

<sup>7</sup> Lo anterior cobra sustento en la razón esencial de la Tesis: XXV.3o.1 A (10a.) de rubro: “**JUICIO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO. LAS CAUSAS DE IMPROCEDENCIA O SOBRESEIMIENTO QUE INVOLUCREN EL EXAMEN DE FONDO DEL ASUNTO DEBEN DESESTIMARSE**”

<sup>8</sup> Previstos en el artículo 9 de la *Ley de Medios*.

obstrucción en el ejercicio de su cargo partidista, así como *VPG*; por lo que, el requisito en análisis se encuentra satisfecho.

**d. Definitividad.** Se encuentra colmado este requisito, de conformidad con lo expuesto en el considerando tercero de este fallo.

## 5. TERCERA INTERESADA

En el presente asunto, comparece a juicio **\*\*\* \*\*\*, \*\*\*, \*\*\***, ostentándose con el carácter de militante y Coordinadora Estatal del Movimiento Mujeres del *PNAO*; en ese sentido, con fundamento en el artículo 12, inciso c) de la *Ley de Medios*, se reconoce a la compareciente el carácter de tercera interesada en virtud de que su pretensión va encaminada a que se reconozca la calidad con la que se ostenta, misma que se encuentra controvertida por la actora.

**a. Oportunidad. Se cumple con tal requisito**, en atención a que este Tribunal en proveído de cuatro de marzo pasado, tuvo a las autoridades responsables cumpliendo con el trámite de publicidad, en el que remitieron el escrito de tercera interesada presentado dentro del plazo de publicidad que refieren los artículos 17 y 18 de la *Ley de Medios*.

**b. Forma. Se cumple con este requisito** dado que el escrito presentado por la tercera interesada, se hace constar nombre y firma de quien comparece por su propio derecho, expresando las razones en que fundan su interés incompatible con la actora.

**c. Legitimación e interés jurídico.** Se cumple con este requisito dado que la tercera interesada cuenta con un derecho incompatible con el que pretende la actora, pues acude a juicio ostentándose como Coordinadora Estatal del Movimiento Mujeres del *PNAO*, alegando obstrucción en el ejercicio de su cargo, en un contexto de *VPG*, con la finalidad de que sean restituidos sus derechos presuntamente conculcados.

En tanto que la pretensión de la tercera interesada es que se reconozca que cuenta con la titularidad de la Coordinación Estatal del Movimiento Mujeres del *PNAO*; por tanto, toda vez que el conflicto se relaciona con el reconocimiento de la titularidad de la Coordinación del Movimiento Estatal de Mujeres del *PNAO*, se actualiza el derecho incompatible de esta último.

En consecuencia, **se le tiene reconocido el carácter de tercera interesada** en el presente juicio.

## **6. ESTUDIO DE FONDO**

### **6.1 Cuestión previa**

**Previo a entrar al estudio de fondo**, es preciso señalar que, al tratarse de una cuestión vinculada con *VPG*, todos los agravios, incluidos aquellos relacionados con la obstrucción al ejercicio del cargo, serán analizados bajo una perspectiva de género, libre de estereotipos y aplicando la inversión de la carga de la prueba.

Este enfoque ha sido comunicado a las partes en el auto de radicación de veinte de febrero pasado, en cumplimiento del criterio interpretativo adoptado por este Tribunal, conforme a la Jurisprudencia 8/2023.

### **6.2 Materia de la controversia**

#### **➤ Planteamientos de la actora**

La parte actora se ostenta como Coordinadora Estatal del Movimiento Mujeres del *PNAO* y afirma que, en diversas ocasiones, solicitó verbalmente a las autoridades responsables la entrega de su nombramiento, sin que hasta la fecha haya recibido respuesta, por lo que exige su expedición.

Señala que la madrugada del once de septiembre de dos mil veinticuatro, en el ejercicio de su cargo como Diputada local, fue convocada a una sesión extraordinaria con motivo de aprobar la minuta por el Congreso del Estado acerca de la Reforma al Poder Judicial por lo que acudió a la sesión, empero previo a realizarse



recibió diversas llamadas por parte del Secretario General del Comité Directivo Estatal del PNAO en donde le ordenó que votara en contra del dictamen porque él era quien mandaba en el Partido y tenía que obedecer ya que él la designó como Coordinadora Estatal de Mujeres, situación que la hizo sentir intimidada y presionada; por lo que, procedió a colgar la llamada.

Posterior a colgar la llamada, sostiene que el referido Secretario, continuó llamándola y al no obtener respuesta, procedió a enviarle mensajes vía WhatsApp, en donde denigra su trabajo y su persona al suponer que por el hecho de ser mujer solo sirve para satisfacer a los hombres, reproduciendo una violencia sexual y simbólica.

En ese sentido, sostiene que de las conversaciones de WhatsApp se pueden advertir expresiones realizadas por la responsable hacia su persona, tales como ***“que esperaré a saber cómo votas porque te pregunté y no me quieres responder”***, ***“Ok haremos público el sentido y el pensar del partido”***, ***“así que no menciones a nueva alianza”***, ***“porque estás actuando bajo tus intereses”***, ***“me avisas cuando puedas contestar porque quiero decirte algo primero antes de que lo leas en el comunicado que vamos a sacar y de lo que te notificaremos”***, ***“contesta”***, ***“¿porqué no me quieres contestar?”***, y demás expresiones, mismas que a efecto de no revictimizar a la actora no serán transcritas en su totalidad en la presente sentencia<sup>9</sup>; las cuales la hicieron sentir cosificada por una figura masculina, generando un impacto negativo en su integridad y dignidad personal.

Al día siguiente, esto es, el doce de septiembre de dos mil veinticuatro, argumenta que se tenía programada una audiencia de alegatos ante la Sala Regional Xalapa relacionada con la asignación de diputación por el principio de representación proporcional; por lo que, al tener in interés le envió un mensaje vía WhatsApp al Secretario General para saber si podía ingresar a la

---

<sup>9</sup> Pero las mismas se encuentran a fojas 29 a 44 del expediente en que se actúa.

audiencia, empero la responsable le hizo comentarios como que **“ahora mis patrones son los de Morena, que era una vergüenza para el partido prácticamente que ahora tenía que limpiar la imagen del partido, que todo es por su culpa, recalcándole que era una vergüenza, que trapearon la dignidad y proyectos”**.

Sostiene que la noche del miércoles treinta y madrugada del treinta y uno de octubre de dos mil veinticuatro, el Secretario General del Comité Directivo Estatal del PNAO, le envió mensajes previo a la aprobación de la minuta de reforma conocida como supremacía constitucional en donde señala que **la cuestionó si votaría a favor o en contra por sus intereses personales, que si era para detener a los que mataron a \*\*\* \*\*\*, (precisando que esta persona se traba de \*\*\* \*\*\*, quien refiere fue asesinado)<sup>10</sup>, que era una mentirosa, una vergüenza, que con eso cerraba la etapa, que se tenía que reconstruir la imagen del partido que da vergüenza, que no siguiera pisoteando la imagen del partido, que siguiera su camino y no comente que estuvo con ellos.**

Posteriormente, señala que el seis de diciembre de dos mil veinticuatro, la Coordinadora Ejecutiva de Comunicación Social del Comité Directivo Estatal del PNAO le informó sobre la realización de un evento programado para el siete de diciembre, en el municipio de \*\*\* \*\*\*, relacionado con el empoderamiento de las mujeres, sin haber sido tomada en cuenta.

Además, aduce que, con la finalidad de impedirle el ejercicio de su cargo, por instrucciones del Secretario General del Comité Directivo Estatal, fue eliminada de los grupos de WhatsApp \*\*\* \*\*\*, y \*\*\* \*\*\*, además de ser bloqueada de la página

<sup>10</sup> Argumento planteado por la actora visible a foja 44 del expediente en que se actúa.

oficial del *PNAO* en Facebook, restringiéndole el acceso a información y actividades del partido.

Refiere que no solo se le ha privado de información relevante, sino que también ha sido excluida de actividades partidistas, derivado de que el Coordinador Ejecutivo de Pueblos Indígenas y Afromexicanos del Comité Directivo Estatal del *PNAO* le informó que el dieciocho de diciembre de dos mil veinticuatro, el Secretario General del Comité Directivo Estatal convocó a los Coordinadores del partido a una reunión en la que les instruyó no incluirla en ningún evento, ya que planeaba removerla del cargo de Coordinadora Estatal del Movimiento Mujeres del *PNAO*.

Adicionalmente, señala que durante el mes de diciembre de dos mil veinticuatro, el Secretario General continuó realizando ataques en su contra con la finalidad de excluirla de todos los miembros de Nueva Alianza Oaxaca, al realizar llamadas telefónicas con demás integrantes como lo fue con la ciudadana \*\*\* \*\*\*, simpatizante y otrora candidata del *PNAO*, quien le comentó que la responsable se comunicó con ella para amenazarla a fin de que se quedara callada respecto del conocimiento que tiene sobre su cargo de Coordinadora Estatal de Mujeres, advirtiéndole que si se ponía en contacto con ella, le bloquearía los apoyos dentro del partido.

Por otra parte, controvierte la omisión del pago de sus dietas, pues refiere que desde su designación no ha recibido remuneración alguna; por el contrario, sostiene que el Secretario General le ha solicitado entregar cantidades de dinero.

Asimismo, señala que el veinte de enero pasado, se presentó en las oficinas del *PNAO* con la intención de ingresar a la oficina de la Coordinación Estatal del Movimiento Mujeres; sin embargo, le informaron que, por instrucciones del Secretario General, ya no ostentaba dicho cargo y que no existía un área destinada para dicha coordinación.

Manifiesta su temor fundado de que el Secretario General del Comité Directivo Estatal del PNAO, en complicidad con la Presidenta del partido, realicen una sesión irregular en la que se le destituya de su cargo sin observar las formalidades legales.

Finalmente, sostiene que la obstrucción al ejercicio de su cargo ha sido ordenada por el Secretario General y la Presidenta del partido, además de que ha sido víctima de amenazas, denostaciones y violencia política de género desde su desempeño como Diputada local hasta la fecha.

Por lo anterior, solicita que se acredite la obstrucción al ejercicio de su cargo y se declare la existencia de violencia política de género.

➤ **Planteamientos de la tercera interesada**

La tercera interesada comparece en el presente juicio argumentando que el tres de enero de dos mil veinticinco, se llevó a cabo una asamblea extraordinaria del Consejo Estatal del PNAO, en la que, conforme a sus atribuciones estatutarias, se sometió a consideración de los integrantes el análisis, discusión y, en su caso, aprobación del nombramiento de la titular de la Coordinación Estatal del Movimiento Mujeres del PNAO, por un plazo de un año, al encontrarse vacante dicha posición.

Sostiene que, derivado de dicho procedimiento, fue designada para asumir la titularidad de la Coordinación Estatal del Movimiento Mujeres del PNAO, por lo que, a partir del tres de enero de dos mil veinticinco, inició formalmente sus funciones y atribuciones estatutarias dentro del partido, ejerciendo plenamente las facultades inherentes al cargo.

En ese sentido, manifiesta que, si bien la actora ocupó anteriormente la titularidad de dicha Coordinación, su nombramiento tuvo una duración limitada a un año, conforme a la normatividad interna del partido, periodo que ya concluyó; por lo que, al encontrarse vacante el cargo y siguiendo los

procedimientos internos establecidos, se procedió a su designación como la nueva titular de la Coordinación Estatal del Movimiento Mujeres del *PNAO*.

Por lo anterior, solicita que se declare la improcedencia de la demanda interpuesta por la actora, dado que a la fecha no cuenta con la titularidad de la Coordinación Estatal del Movimiento Mujeres del *PNAO*.

➤ **Informe circunstanciado rendido por las autoridades responsables**

**La Presidenta del Comité Directivo Estatal del *PNAO*** afirma que siempre respaldó y defendió a la actora en su cargo como legisladora, prueba de ello son los agradecimientos que esta última manifestó en sus propias redes sociales por el apoyo brindado durante su gestión.

Asimismo, sostiene que es falso que la designación de la actora haya tenido lugar el dos de septiembre de dos mil veintitrés, ya que dicha determinación se adoptó el siete de octubre de dos mil veintitrés, con un plazo improrrogable de un año, en virtud de los acuerdos aprobados de cara al proceso electoral dos mil veintitrés-dos mil veinticuatro.

Niega haber recibido alguna solicitud de la actora respecto a su nombramiento, argumentando que dicho documento fue emitido por el Consejo Estatal el siete de octubre de dos mil veintitrés. En todo caso, si la actora requiere una copia, debe solicitarla directamente a la Mesa Directiva de dicho órgano, y no a su persona.

En relación con la audiencia de alegatos celebrada el doce de septiembre de dos mil veinticuatro ante la *Sala Regional Xalapa*, precisa que el partido impugnaba el derecho de asignación de una diputación plurinominal y que, conforme al sistema de prelación, en caso de obtener un fallo favorable, la diputación habría

correspondido a la ciudadana \*\*\* \*\*\*. No obstante, enfatiza que la actora sí estuvo presente en dicha audiencia, lo que desvirtúa sus alegatos.

Sostiene que es falso que la Presidencia o la Secretaría General del *PNAO* hayan organizado un evento exclusivo para mujeres en \*\*\* \*\*\* el siete de diciembre de dos mil veinticuatro. Afirma que dicha actividad fue promovida por la Coordinación Ejecutiva Político-Electoral y Finanzas del partido, en cumplimiento del artículo 163 del Reglamento de Fiscalización.

En este sentido, aclara que no se trató de un mitin político exclusivo de mujeres afiliadas a Nueva Alianza Oaxaca, sino de un evento institucional abierto a toda la ciudadanía.

Asimismo, señala que la actora no fue eliminada de los grupos de WhatsApp con la finalidad de ocultarle información o invisibilizarla, sino que estos grupos fueron creados exclusivamente para la difusión de información durante las campañas del proceso electoral dos mil veintitrés-dos mil veinticuatro, los cuales dejaron de funcionar una vez concluida la etapa electoral.

Por otra parte, reconoce que el dieciocho de diciembre de dos mil veinticuatro, los integrantes del Comité Directivo Estatal del *PNAO* sostuvieron una reunión, sin embargo, niega categóricamente que esta haya tenido como propósito amenazar o coaccionar a los asistentes para excluir a la actora, removerla de su cargo o expulsarla del partido. Destaca que la actora continúa afiliada al *PNAO*, lo que contradice sus afirmaciones.

En cuanto a la remuneración de los cargos partidistas, precisa que estos son de carácter honorífico, por lo que no conllevan ningún tipo de salario o dieta, conforme a lo establecido en los estatutos del partido. Señala que la actora conocía esta circunstancia desde el momento en que aceptó el cargo, y además, percibió una dieta

como diputada, por lo que su alegato respecto a la falta de pago carece de fundamento.

Adicionalmente, enfatiza que nunca existió una orden para impedir el acceso de la actora al partido político, destacando que, durante el tiempo en que fungió como Coordinadora Estatal del Movimiento Mujeres del PNAO, no tuvo asignada una oficina dentro del partido, pues en ese periodo se desempeñaba como diputada local, sin que hubiera registrado asistencia alguna a las instalaciones del instituto político.

Finalmente, rechaza la acusación de que, en contubernio con el Secretario General, pretenda removerla de su cargo. Aclara que el Consejo Estatal designó a la actora por un periodo de un año, a partir del siete de octubre de dos mil veintitrés, mismo que ya concluyó. En virtud de ello, y ante la vacante generada, el Consejo Estatal designó a la ciudadana \*\*\* \*\* como titular de la Coordinación Estatal del Movimiento Mujeres del PNAO, por un nuevo periodo de un año.

**El Secretario General del Comité Directivo Estatal del PNAO** niega haber incurrido en VPG en perjuicio de la actora, argumentando que, de las propias publicaciones en sus redes sociales –aportadas como pruebas en el presente asunto–, se desprende su reconocimiento y apoyo al PNAO, lo que desvirtúa sus acusaciones.

Afirma que es falso que la designación de la actora haya tenido lugar el dos de septiembre de dos mil veintitrés, pues dicha determinación se tomó el siete de octubre de dos mil veintitrés, por un plazo improrrogable de un año, derivado de los acuerdos adoptados en el marco del proceso electoral 2023-2024.

Asimismo, sostiene que la actora ejerció el cargo plenamente, participando en diversas actividades del partido, incluyendo eventos y reuniones oficiales, como el foro "Pacto por un proceso electoral libre de violencia política en razón de género", lo que

evidencia que no existieron restricciones en el ejercicio de sus funciones.

En cuanto a la entrega de su nombramiento formal, refiere que no recibió solicitud alguna por parte de la actora y que, en todo caso, dicho documento fue emitido por el Consejo Estatal el siete de octubre de dos mil veintitrés. Por lo que, si requiere una copia, debe solicitarla directamente a la Mesa Directiva de dicho órgano, y no a su persona.

Niega haber realizado llamadas o enviado mensajes de WhatsApp a la actora el once de septiembre de dos mil veinticuatro, con la intención de presionarla o condicionarla a realizar o abstenerse de alguna conducta. Afirma que, estatutariamente, el Secretario General no tiene facultades para instruir, ordenar o requerir a los representantes populares emanados del partido, ya que estos gozan de autonomía en sus funciones y se rigen por derecho parlamentario.

Del mismo modo, rechaza que tenga atribuciones para remover a la actora de su cargo, ya que dicha facultad recae exclusivamente en el Consejo Estatal del PNAO, lo cual, a su juicio, la actora debería conocer al ser militante del partido.

Sostiene que es falso que haya amenazado con cesarla de su cargo, ya que, al tratarse de una diputación, ni él ni el Consejo Estatal tienen la facultad de remover a una persona electa por voto popular.

Respecto a la audiencia de alegatos ante la Sala Regional Xalapa el doce de septiembre de dos mil veinticuatro, aclara que el partido impugnaba el derecho de asignación de una diputación plurinominal, y que, de haber resultado favorable la resolución, el cargo habría correspondido a la ciudadana \*\*\* \*\* de acuerdo con el sistema de prelación. Sin embargo, sostiene que la actora sí estuvo presente en dicha audiencia, lo que contradice sus alegatos.



Niega haber realizado llamadas o enviado mensajes a la actora el treinta y treinta y uno de octubre de dos mil veinticuatro, con la intención de presionarla u obligarla a adoptar determinada conducta. Reitera que, conforme a los estatutos del partido, no existe una relación de subordinación entre la Secretaría General y las diputaciones emanadas del *PNAO*, por lo que no tenía motivos ni facultades para incidir en sus decisiones.

En cuanto al evento realizado en \*\*\* \*\* el siete de diciembre de dos mil veinticuatro, rechaza haberlo organizado, precisando que dicha actividad fue promovida por la Coordinación Ejecutiva Político-Electoral y Finanzas del partido, en cumplimiento del artículo 163 del Reglamento de Fiscalización. Destaca que no se trató de un mitin político, sino de un evento institucional abierto a la ciudadanía en general, lo que desvirtúa la afirmación de la actora de que fue excluida de actividades partidistas.

Por lo tanto, asegura que no ordenó el envío de mensajes de WhatsApp a la Coordinadora Ejecutiva de Comunicación Social del partido, ya que la difusión del evento fue pública y abierta a través de redes sociales y no estuvo restringida únicamente a militantes del partido.

Asimismo, niega haber eliminado a la actora de los grupos de WhatsApp del partido, ya que, según refiere, no es administrador de dichos grupos, los cuales son gestionados por la Presidencia y las Coordinaciones de Comunicación Social.

Por otra parte, admite que el dieciocho de diciembre de dos mil veinticuatro, se llevó a cabo una reunión del Comité Directivo Estatal del *PNAO*, pero rechaza que haya sido convocada con la finalidad de amenazar o coaccionar a los asistentes para excluir a la actora de eventos o removerla de su cargo. Afirma que la actora sigue afiliada al partido y que no existe ningún proceso de expulsión en su contra.

Respecto a las declaraciones notariales de \*\*\* \*\*\*, argumenta que carecen de veracidad e imparcialidad, debido a que dicha persona mantiene una estrecha relación de amistad con la actora, lo que genera un interés personal en el asunto y pone en duda la veracidad de sus afirmaciones.

Del mismo modo, rechaza que haya amenazado a \*\*\* \*\*\*, para que guardara silencio sobre el cargo de la actora, argumentando que sus manifestaciones carecen de credibilidad, ya que es una persona cercana a la actora, lo que, a su decir, afecta su imparcialidad.

En relación con la falta de pago de dietas, señala que los cargos partidistas son de carácter honorífico, por lo que no existe obligación de remuneración alguna conforme a los estatutos del partido.

Asegura que la actora tenía conocimiento de esta situación desde que aceptó el cargo, y que, al haber fungido como diputada, percibía una dieta por dicho cargo, por lo que su reclamo de un salario o remuneración carece de fundamento. Niega haber solicitado o exigido a la actora el pago de cantidades de dinero, así como haberla amenazado de manera alguna.

Finalmente, sostiene que no existe ninguna conspiración en su contra con la Presidenta del partido, pues su cargo fue conferido por el Consejo Estatal del PNAO el siete de octubre de dos mil veintitrés, por un periodo de un año, el cual ya concluyó. En virtud de ello, al quedar vacante la titularidad de la Coordinación Estatal del Movimiento Mujeres del PNAO, se designó a la ciudadana \*\*\*

\*\*\* para ocupar el cargo por un nuevo periodo de un año.

### **Síntesis de agravios**

De una lectura integral realizada al escrito de demanda, este Tribunal identifica que la actora formula esencialmente, cinco argumentos:

1. **Temor fundado acerca de su destitución y/o remoción de su cargo como Coordinadora Estatal del Movimiento de Mujeres del PNAO e indebida designación de \*\*\* \*\***.
2. **Omisión de efectuar la entrega de nombramiento como Coordinadora Estatal del Movimiento Mujeres del PNAO.**
3. **Omisión de efectuarle el pago de dietas como Coordinadora Estatal del Movimiento Mujeres del PNAO.**
4. **Omisión de otorgarle un espacio para desempeñar la Coordinación Estatal del Movimiento Mujeres del PNAO.**
5. **Presión, intimidación, y exclusión de la actora en actividades, reuniones, y redes sociales del partido.**
6. **VPG.**

➤ **Metodología de estudio**

**Orden de estudio**

Por cuestión de metodología, los agravios 1y 2 serán analizados de manera conjunta, mientras que los agravios restantes se analizarán como se enlistaron en el apartado de síntesis de agravios.

Sin que tal forma de proceder le depare perjuicio alguno a la promovente, porque para cumplir con el principio de exhaustividad lo relevante es que se analice la totalidad de los argumentos y no el orden o la forma en que los agrupe y aborde el órgano jurisdiccional<sup>11</sup>.

**6.3 Cuestión a resolver**

Este Tribunal deberá determinar en primer término, quien ostenta la titularidad de la Coordinación Estatal de Mujeres del PNAO, y

---

<sup>11</sup> Sirve de sustento la jurisprudencia 04/2000, de rubro "AGRAVIOS, SU EXAMEN EN CONJUNTO O SEPARADO, NO CAUSA LESIÓN".

posteriormente analizar si existió una obstaculización a los derechos político-electorales de la actora.

Y en caso de acreditarse, a partir de lo anterior, efectuar el estudio de la *VPG* alegada.

#### **6.4 Decisión**

Este Tribunal Electoral considera que **se acredita la obstrucción al ejercicio de su cargo**, ya que las responsables no remitieron pruebas con las que acreditara haber garantizado el cargo de la actora como Coordinadora Estatal del Movimiento Mujeres del PNAO, haber efectuado sus dietas y asignado una oficina, así como de haberla hecho partícipe de actividades y grupos en redes sociales.

Finalmente, **se declara existente la violencia política en razón de género** alegada, debido de se desprende que los actos y conductas desplegadas por las responsables fueron sistematizadas y tuvieron un impacto diferenciado por su condición de ser mujer.

#### **6.5 Justificación de la decisión**

- **Marco normativo relevante**
  - **Derecho a ocupar y desempeñar el cargo**

El derecho político electoral a ser votado, consagrado en el artículo 35, fracción II, de la *Constitución Federal*, y artículo 23 de la *Constitución Estatal*, no sólo comprende el derecho de una ciudadana o ciudadano a ser postulada o postulado como candidata o candidato a un cargo de elección popular, a fin de integrar los órganos federales, estatales o municipales de representación popular, sino también abarca el derecho de ocupar el cargo para el cual resulta electa o electo; el derecho a permanecer en él y el de desempeñar las funciones que le corresponden, así como a ejercer los derechos inherentes a su cargo.



Es decir, que el derecho a ser votado no se limita a contender en un proceso electoral, sea en el sistema de partidos políticos o bajo un régimen de Sistemas Normativos Indígenas dentro de las comunidades originarias, y tampoco a la posterior declaración de candidata o candidato electa o electo, sino que también incluye la consecuencia jurídica de la elección, consistente en ocupar y desempeñar el cargo encomendado por la ciudadanía y el de mantenerse en él, durante todo el período para el cual fue electo, además de poder ejercer los derechos inherentes al mismo<sup>12</sup>.

En síntesis, el derecho de ser votado implica necesariamente la vertiente del derecho a ocupar y ejercer el cargo por todo el periodo por el cual fue electa o electo, mediante el voto popular.

Por lo tanto, cualquier acto u omisión tendente a impedir u obstaculizar en forma injustificada el correcto desempeño de las atribuciones encomendadas, vulnera la normativa aplicable, toda vez que con ello se impide que los servidores públicos, electos mediante sufragio universal, ejerzan de manera efectiva sus atribuciones y cumplan las funciones que la Ley les confiere por mandato ciudadano.

#### - **Derecho de afiliación**

El derecho de afiliación político-electoral, está consagrado en el artículo 41, párrafo tercero, fracción I, segundo párrafo de la *Constitución federal*; en sentido se ha señalado que el derecho fundamental de afiliación tiene un contenido normativo más específico que el derecho de asociación en materia política, ya que se refiere expresamente a la prerrogativa de la ciudadanía mexicana para asociarse libre e individualmente a los partidos políticos y a las agrupaciones políticas, y si bien el derecho de afiliación libre e individual a los partidos podría considerarse como un simple desarrollo del derecho de asociación en materia política, lo cierto es que el derecho de afiliación—en el contexto de un sistema constitucional de partidos como el establecido en el citado

---

<sup>12</sup> Criterio fue expresado en la jurisprudencia 20/2010 de rubro DERECHO POLÍTICO ELECTORAL A SER VOTADO. INCLUYE EL DERECHO A OCUPAR Y DESEMPEÑAR EL CARGO.

artículo 41 constitucional— se ha configurado como un derecho básico con caracteres propios y, por tanto, con mayor especificidad que el derecho de asociación.

Así, el citado derecho de afiliación está garantizado jurisdiccionalmente mediante el sistema de medios de impugnación en materia electoral previsto en el artículo 41, fracción IV, primer párrafo en relación con lo dispuesto en el artículo 99, fracción V, de la *Constitución federal*.

Además, el derecho de afiliación comprende no sólo la potestad de formar parte de los partidos políticos y de las asociaciones políticas, sino también la prerrogativa de pertenecer a éstos con todos los derechos inherentes a tal pertenencia.

Así, el derecho fundamental de afiliación político-electoral consagrado constitucionalmente faculta a su titular para afiliarse o no libremente a un determinado partido político, conservar o ratificar su afiliación o, incluso, desafiliarse.

Del mismo modo, la libertad de afiliación no es un derecho absoluto, ya que su ejercicio está sujeto a una condicionante consistente en que sólo las ciudadanas los ciudadanos mexicanos podrán afiliarse libre e individualmente a los partidos políticos. Igualmente, si el ejercicio de la libertad de afiliación se realiza a través de los institutos políticos, debe cumplirse con las formas específicas reguladas por el legislador para permitir su intervención en el proceso electoral.

En ese sentido ha sido criterio del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación que el juicio para la protección de los derechos político electorales del ciudadano es procedente cuando se hagan valer presuntas violaciones a cualquiera de los siguientes derechos político-electorales:

- I) De votar y ser votado en las elecciones populares;
- II) De asociarse individual y libremente para tomar parte en forma pacífica en los asuntos políticos del país, y

III) De afiliarse libre e individualmente a los partidos políticos, sino también cuando se aduzcan violaciones a otros derechos fundamentales que se encuentren estrechamente vinculados con el ejercicio de los mencionados derechos político-electorales.

- **Perspectiva de género**

La perspectiva de género es un método de juzgamiento que debe observarse para la protección efectiva de los derechos fundamentales de las mujeres, a fin de verificar si existe una situación de violencia o vulnerabilidad que, por cuestiones de género, impida impartir justicia de manera completa e igualitaria.

Se debe tomar en cuenta, al menos, los siguientes elementos<sup>13</sup>:

- i) Identificar primeramente si existen situaciones de poder que por cuestiones de género den cuenta de un desequilibrio entre las partes de la controversia;
- ii) Cuestionar los hechos y valorar las pruebas desechando cualquier estereotipo o prejuicio de género, a fin de visualizar las situaciones de desventaja provocadas por condiciones de sexo o género;
- iii) En caso de que el material probatorio no sea suficiente para aclarar la situación de violencia, vulnerabilidad o discriminación por razones de género, ordenar las pruebas necesarias para visibilizar dichas situaciones;
- iv) De detectarse la situación de desventaja por cuestiones de género, cuestionar la neutralidad del derecho aplicable, así como evaluar el impacto diferenciado de la solución propuesta para buscar una resolución justa e igualitaria de acuerdo al contexto de desigualdad por condiciones de género;
- v) Considerar que el método exige que, en todo momento, se evite el uso del lenguaje basado en estereotipos o prejuicios, por lo que debe procurarse un lenguaje incluyente con el objeto de asegurar un acceso a la justicia sin discriminación por motivos de género.

El estudio de la controversia bajo una perspectiva de género puede variar dependiendo de las particularidades del juicio, y que la materia, la instancia, el acto que se reclama o el tipo de

---

<sup>13</sup> De conformidad con la jurisprudencia 1a./J. 22/2016 (10a.) de la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, de rubro: "ACCESO A LA JUSTICIA EN CONDICIONES DE IGUALDAD. ELEMENTOS PARA JUZGAR CON PERSPECTIVA DE GÉNERO", publicada en Gaceta del Semanario Judicial de la Federación. Libro 29, abril de 2016, tomo II, p. 836.

controversia son aspectos que pueden influir en la manera como deba atenderse la perspectiva de género en cada caso.

Además, para determinar si las conductas atribuidas a la responsable constituyen *VPG*, es necesario precisar lo siguiente:

La *VPG* comprende todas aquellas acciones u omisiones de personas, servidoras o servidores públicos que se dirigen a una mujer por ser mujer (en razón de género), tienen un impacto diferenciado en ellas o les afectan desproporcionadamente, con el objeto o resultado de menoscabar o anular sus derechos político-electorales, incluyendo el ejercicio del cargo.

Puede incluir, los siguientes tipos de violencia:<sup>14</sup>

I. **Violencia psicológica:** cualquier acto u omisión que dañe la estabilidad psicológica, que puede consistir en: negligencia, descuido reiterado, insultos, humillaciones, devaluación, marginación, indiferencia, comparaciones destructivas, rechazo, restricción a la autodeterminación y amenazas, las cuales conllevan a la víctima a la depresión, al aislamiento, a la devaluación de su autoestima e incluso al suicidio.

II. **Violencia física:** Cualquier acto que inflige daño no accidental, usando la fuerza física o algún tipo de arma u objeto que pueda provocar o no lesiones ya sean internas, externas, o ambas.

III. **Violencia patrimonial:** Cualquier acto u omisión que afecta la supervivencia de la víctima. Se manifiesta en: la transformación, sustracción, destrucción, retención o distracción de objetos, documentos personales, bienes y valores, derechos patrimoniales o recursos económicos destinados a satisfacer sus

---

<sup>14</sup> Conceptos de violencia que se encuentran dentro del Protocolo para atender la Violencia Política contra las mujeres en razón de género.

necesidades y puede abarcar los daños a los bienes comunes o propios de la víctima.

IV. **Violencia económica:** Toda acción u omisión que afecta la supervivencia económica de la víctima. Se manifiesta a través de limitaciones encaminadas a controlar el ingreso de sus percepciones económicas, así como la percepción de un salario menor por igual trabajo, dentro de un mismo centro laboral.

V. **Violencia sexual:** cualquier acto que degrada o daña el cuerpo y/o la sexualidad de la víctima y que por tanto atenta contra su libertad, dignidad e integridad física. Es una expresión de abuso de poder que implica la supremacía masculina sobre la mujer, al denigrarla y concebirla como objeto.

VI. **Violencia feminicida:** Es la forma extrema de violencia de género contra las mujeres, producto de la violación de sus derechos humanos, en los ámbitos público y privado, conformada por el conjunto de conductas misóginas que pueden conllevar impunidad social y del Estado y puede culminar en homicidio y otras formas de muerte violenta de mujeres.

Al respecto, ha sido criterio de la *Sala Superior* que cuando se alegue *VPG*, las autoridades electorales deben analizar todos los hechos y agravios expuestos, a fin de hacer efectivo el acceso a la justicia y el debido proceso, ya que es necesario que cada caso se analice de forma particular para definir si se trata o no de *VPG* y, de ser así, definir las acciones que se tomarán para no dejar impunes los hechos y reparar el daño a las víctimas<sup>15</sup>.

Por otra parte, respecto a la figura de reversión de la carga de la prueba, la *Sala Superior*<sup>16</sup>, determinó que: en casos de *VPG*, al

---

<sup>15</sup> Jurisprudencia 48/2016, visible en la página del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación:

<https://www.te.gob.mx/IUSEapp/tesisjur.aspx?idtesis=48/2016&tpoBusqueda=S&sWord=48/2016>

<sup>16</sup> En el recurso SUP-REC-91/2020 y acumulado, SUP-REC-133/2020 y su acumulado SUP-REC-134/2020 y SUP-REC-185/2020, entre otros, en los que se ha sostenido que, en casos de violencia

encontrarse involucrado un acto de discriminación hacia la víctima, es la persona demandada o victimaria quien tendrá que desvirtuar de manera fehaciente la existencia de los hechos en que se base la infracción.

La justificación radica en que, debido a la complejidad de probar los actos de violencia -por lo general ocurren sin la presencia de testigos y se tiende a invisibilizar y a normalizar los actos constitutivos de este tipo de violencia-, de ahí que, los hechos narrados por la víctima, adquiere una relevancia especial, la cual sólo sucumbirá ante hechos que le resten objetivamente veracidad, ello porque:

- La valoración de la prueba debe realizarse con perspectiva de género, **sin trasladar a las víctimas la responsabilidad de aportar lo necesario para probar los hechos**, pues ello obstaculiza, por un lado, el acceso de las mujeres víctimas a la justicia y, por otro, la visión libre de estigmas respecto de las mujeres que se atreven a denunciar.
- El principio de carga de la prueba consistente en que *quien afirma está obligado a probar* debe ponderarse de distinta en los casos de discriminación, en aras de garantizar el principio de igual, pues en estos casos la carga o deber de probar recae en la parte demandada, ante la **existencia de indicios de la existencia de esa discriminación.**

Las directrices dadas en ese precedente para que opere la reversión de la carga de la prueba son<sup>17</sup>:

- Los actos de violencia basada en el género su comprobación debe tener como base principal el dicho de la víctima a partir del contexto.
- Las pruebas de la víctima constituyen una prueba fundamental sobre el hecho.
- La manifestación de la víctima, si se enlaza a cualquier otro indicio o conjunto de indicios probatorios, aunque no sea de la misma calidad, en conjunto puede integrar prueba circunstancial de valor pleno.
- La valoración probatoria debe realizarse con perspectiva de género.
- La persona demandada tendrá que desvirtuar de manera fehaciente la inexistencia de los hechos en los que se base la infracción.

---

política en razón de género, la prueba que aporta la víctima goza de presunción de veracidad sobre lo que acontece en los hechos narrados.

<sup>17</sup> Recurso de reconsideración SUP-REC-341/2020.



- El acusado no debe demostrar que no ha cometido el delito o falta administrativa que se le atribuye, ya que el *onus probandi* o carga de la prueba corresponde a quien acusa y cualquier duda debe ser usada en beneficio del acusado; por tanto, al presumir la culpabilidad del inculpado, requiriendo que sea éste quien demuestre que no es culpable, genera la llamada inversión de la carga de la prueba y se vulnera frontalmente el derecho a la presunción de inocencia.

Atendiendo a lo expuesto, es de puntualizarse que, si bien adoptar una perspectiva de género garantiza que la decisión judicial haga efectivo el derecho a la igualdad, no necesariamente implica una resolución favorable para quien insta un medio de impugnación.

Aunado a lo anterior, el trece de abril de dos mil veinte, se publicó en el Diario Oficial de la Federación la reforma en materia de VPG, que configuró un nuevo diseño institucional para la protección de los derechos fundamentales de las mujeres.

Estableciéndose disposiciones específicas que contribuyen a la visualización de la violencia política, a su tipificación, procesamiento y sanción, además de garantizar efectivamente el derecho de acceso a la justicia para quienes recienten los efectos de la conducta violenta.

De ahí que, en la Ley General de Acceso de las Mujeres a una Vida Libre de Violencia se plasmó una previsión expresa de **los elementos objetivos, normativos y subjetivos que conforman la figura**, en similares términos a los desarrollados por la doctrina judicial, salvando así la dificultad que pudiera representar la apreciación de los hechos, su acreditación y determinación de su actualización.

Lo cual, se replicó en la normativa local, ya que el artículo 11, Bis, de la Ley Estatal de Acceso de las Mujeres a una Vida Libre de Violencia de Género <sup>18</sup>, se considera como constitutivos de

<sup>18</sup> El artículo 9, apartado 4, de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales del Estado de Oaxaca, establece que: Constituyen acciones y omisiones que configuran violencia política en razón de género las siguientes:

- I. Restringir o anular el derecho al voto libre de las mujeres;
- II. Obstaculizar a las mujeres, los derechos de asociación o afiliación política;

violencia política en razón de género entre otros supuestos, los siguientes:

**III. Ejercer violencia física, sexual, simbólica, psicológica, económica o patrimonial contra una mujer en ejercicio de sus derechos políticos y electorales;**

**VII. Ocultar información o proporcionar a las mujeres que ocupan un cargo de elección popular, información falsa, errada, incompleta o imprecisa, que impida o induzca al incorrecto ejercicio de sus atribuciones, la toma de decisiones o el inadecuado desarrollo o ejercicio de sus funciones y actividades;**

**XII. Difamar, calumniar, injuriar o realizar cualquier expresión que denigre o descalifique a las mujeres en ejercicio de sus funciones políticas, con base en estereotipos de género, con el objetivo o el resultado de menoscabar su imagen pública o limitar o anular sus derechos y/u obtener contra su voluntad la renuncia y/o licencias al cargo que ejercen o se postulan;**

**XIII. Impedir o restringir por cualquier medio su incorporación o acceso de las mujeres electas, titulares, suplentes o designadas a cualquier puesto, función o encargo pública, tomen protesta o accedan a su cargo, asistan a las sesiones ordinarias o extraordinarias o a cualquier otra actividad que implique la toma de decisiones, impidiendo o suprimiendo el derecho a voz y voto en igualdad de condición que los hombres;**

- 
- III. Ocultar la convocatoria para el registro de precandidaturas o candidaturas, o información relacionada con ésta, con la finalidad de impedir la participación de las mujeres;
  - IV. Ocultar información a las mujeres, con el objetivo de impedir la toma de decisiones y el desarrollo de sus funciones y actividades;
  - V. Proporcionar a las mujeres que aspiran a ocupar un cargo de elección popular, información falsa, incompleta o imprecisa, para impedir su registro;
  - VI. Obstaculizar la precampaña o campaña política de las mujeres, impidiendo que la competencia electoral se desarrolle en condiciones de igualdad;
  - VII. Impedir o restringir su incorporación, toma de protesta o acceso al cargo o función para el cual una persona ha sido nombrada o elegida;
  - VIII. Impedir o restringir su reincorporación al cargo o función posterior en los casos de licencia o permiso conforme a las disposiciones aplicables; ...
  - IX. Impedir u obstaculizar los derechos de asociación y afiliación en los partidos políticos en razón de género.
  - X. Difamar, calumniar, injuriar o realizar cualquier expresión que denigre o descalifique a las mujeres en ejercicio de sus funciones políticas, con base en estereotipos de género, con el objetivo o el resultado de menoscabar su imagen pública o limitar o anular sus derechos;
  - XI. Divulgar imágenes, mensajes o información privada de una mujer candidata o en funciones, por cualquier medio físico o virtual, con base en estereotipos de género, con el objetivo de desacreditarla, difamarla, denigrarla y poner en entredicho su capacidad o habilidades en el desempeño de su participación política o el ejercicio de sus funciones;
  - XII. Amenazar o intimidar en cualquier forma a una o varias mujeres, a sus familiares o colaboradores con el objeto de inducir su renuncia a la candidatura o al cargo para el que fue electa o designada;
  - XIII. Restringir los derechos políticos de las mujeres con base a la aplicación de tradiciones, costumbres o sistemas normativos internos o propios que sean violatorios de los derechos humanos;
  - XIV. Limitar o negar arbitrariamente el uso de cualquier recurso o atribución inherente al cargo que ocupe la mujer, incluido el pago de salarios, dietas u otras prestaciones asociadas al ejercicio del cargo, en condiciones de igualdad;
  - XV. Amenazar o intimidar en cualquier forma a una o varias mujeres, a sus familiares o colaboradores con el objeto de inducir su renuncia a la candidatura o al cargo para el que fue electa o designada; y
  - XVI. Cualquier otra acción, conducta u omisión que lesione o dañe la dignidad, integridad o libertad de las mujeres en el ejercicio de sus derechos políticos y electorales, o esté considerada en el artículo 11 BIS de la Ley Estatal de Acceso de las Mujeres a una Vida Libre de Violencia de Género.



***XIX. Limitar o negar arbitrariamente el uso de cualquier recurso o atribución inherente al cargo político que ocupe la mujer, incluido el pago de salarios, dietas u otras prestaciones asociadas al ejercicio del cargo, en condiciones de igualdad;***

***XXIII. Cualesquiera otras formas análogas que lesionen o sean susceptibles de dañar la dignidad, integridad o libertad de las mujeres en el ejercicio de un cargo político, público, de poder o de decisión, que afecte sus derechos políticos electorales.***

En ese sentido, es necesario resaltar que, hasta antes de la reforma en la materia, en los casos que se hacía necesario verificar la existencia de violencia política en razón de género, se estableció un test contemplado en la jurisprudencia **21/2018** de rubro: **“VIOLENCIA POLÍTICA DE GÉNERO. ELEMENTOS QUE LA ACTUALIZAN EN EL DEBATE POLÍTICO”**<sup>19</sup> señalan:

- i. Que el acto u omisión se de en el marco del ejercicio de derechos político-electorales o bien en el ejercicio de un cargo público.
- ii. Sea perpetrado por el Estado o sus agentes, por superiores jerárquicos, colegas de trabajo, partidos políticos o representantes de los mismos; medios de comunicación y sus integrantes, un particular y/o un grupo de personas.
- iii. Sea simbólico, verbal, patrimonial, económico, físico o sexual.
- iv. Tenga por objeto o resultado menoscabar o anular el reconocimiento, goce y/o ejercicio de los derechos político-electorales de las mujeres.
- v. Se base en elementos de género, es decir:
  - a. se dirija a una mujer por ser mujer;
  - b. tenga un impacto diferenciado en las mujeres;
  - c. afecte desproporcionadamente a las mujeres.

De manera que, a juicio de este Tribunal Electoral, a partir de la reforma el ejercicio objetivo de adecuación de los hechos de *VPG*, se debe realizar primordialmente respecto a los supuestos contemplados en la Ley Estatal de Acceso de las Mujeres a una Vida Libre de Violencia de Género.

Por ello, la valoración de las pruebas en casos de *VPG* debe realizarse con **perspectiva de género**, en el cual no se traslade a las víctimas la responsabilidad de aportar lo necesario para probar los hechos, con el fin de impedir una interpretación estereotipada

<sup>19</sup> Publicada en Gaceta de Jurisprudencia y Tesis en materia electoral, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, año 11, número 22, 2018, pp. 21 y 22.

de las pruebas, y se dicten resoluciones carentes de consideraciones de género, lo cual obstaculiza, por un lado, el acceso de las mujeres víctimas a la justicia y por otro, la visión libre de estigmas respecto de las mujeres que se atreven a denunciar.

- **Estereotipos de género<sup>20</sup>**

Se ha considerado que un estereotipo de género es:

- Aquella manifestación, opinión o prejuicio generalizado relacionado con los roles sociales y culturales que deben poseer o desempeñar los hombres y mujeres.
- En la práctica, el uso de esos estereotipos de género se refleja en la asignación de una persona determinada, hombre o mujer, atributos, características o funciones específicas, únicamente por su pertenencia al grupo social masculino o femenino.
- Estos estereotipos pueden ser positivos o negativos: 1) los primeros son aquellos que se consideran una virtud o buena acción relacionada; 2) los segundos, son los que marcan defectos o generalizan actitudes nocivas.

En ese sentido, estos estereotipos, pueden crear y recrear un imaginario colectivo negativo para las mujeres, **lo que puede generar violencia en contra de ellas y discriminación<sup>21</sup>**.

Sobre el particular, la Corte Interamericana, ha señalado que “...*el estereotipo de género se refiere a una preconcepción de atributos o características poseídas o papeles que son o deberían ser ejecutados por hombres y mujeres respectivamente.*”<sup>22</sup>

De esta manera, la construcción social de lo femenino y lo masculino, basada en la igualdad, el respeto y reconocimiento

---

<sup>20</sup> Normatividad adoptada en los juicios SX-JDC-18//2023 y SX-JDC-60/2023

<sup>21</sup> Sordo, Tania. 2011. Los estereotipos de género como obstáculos para el acceso de las mujeres a la justicia. México: SCJN. Consultable en: <https://www.scjn.gob.mx/sites/default/files/igualdad-genero/2017->

<sup>22</sup> Caso González y otras (“Campo Algodonero”) vs. México. Sentencia de 16 de noviembre de 2009 (excepción preliminar, fondo, reparaciones y costas). Párrafo 401.

mutuo, no es lo que muestran los estereotipos que distorsionan las características propias de cada género para ensalzar o maximizar uno en detrimento de otro, aunque podría haber estereotipos diversos.

Los patrones socioculturales discriminatorios, retomados en estos estereotipos, al ubicar a la mujer en un plano de inferioridad, impiden o dificultan el desarrollo pleno de las mujeres en el ámbito político, entre otros.

Acorde con el Protocolo para Juzgar con Perspectiva de Género de la Suprema Corte de Justicia de la Nación los estereotipos de género describen qué atributos personales deberían tener las mujeres, hombres y las personas de la diversidad sexual, así como qué roles y comportamientos son los que adoptan o deberían adoptar dependiendo su sexo.

Como subraya el Protocolo, la eliminación de estereotipos, prejuicios y prácticas nocivas basadas en el género es una obligación constitucional derivada de la Convención sobre la Eliminación de todas las formas de Discriminación contra la Mujer, así como de la Convención Interamericana para Prevenir, Sancionar y Erradicar la Violencia contra la Mujer.

**6.5.1. Son fundados los agravios al constatarse que la designación de \*\*\* \*\* fue indebida, ya que, conforme a los estatutos, la duración de la Coordinación Estatal de Mujeres es por tres años; por lo que, la actora aún se encontraba en funciones; asimismo, se acredita la omisión de expedirle a la actora su nombramiento ajustado a los estatutos**

A estima de este Tribunal, los agravios hechos valer por la parte actora, resultan **fundados** pues del análisis de las constancias que obran en autos, se desprende que la designación de la ciudadana \*\*\* \*\* fue indebida, al no estar ajustada a los estatutos del partido como a continuación se expone.

La actora señaló, que el pasado dos de septiembre se llevó a cabo una sesión por parte del Consejo Estatal del *PNAO*, en el cual resultó electa como **Coordinadora Estatal del Movimiento Mujeres de dicho partido, cargo que ostenta desde el siete de septiembre de dos mil veintitrés, por el termino de tres años.**

**Asimismo, aduce un temor fundado de que las autoridades responsables realicen una sesión irregular en la que se le destituya de su cargo, sin observar las formalidades legales; asimismo, señala que en diversas ocasiones solicitó de manera verbal la entrega de su nombramiento, sin que a la fecha hubiese recibido respuesta; por lo que, requiere su expedición.**

Por su parte, las autoridades responsables señalan que, contrario a lo argumentado por la actora, su designación como Coordinadora Estatal del Movimiento Mujeres fue llevada a cabo el siete de octubre de dos mil veintitrés, por un plazo improrrogable de un año, en virtud de los acuerdos aprobados de cara al proceso electoral dos mil veintitrés-dos mil veinticuatro; por lo que, no pretendieron removerla, sino que al haber concluido el año para el que fue designada, se procedió con la designación de la ciudadana \*\*\*

\*\*\* \*\*

Al respecto \*\*\* \*\*\*, en su carácter de tercera interesada expone que el **tres de enero de dos mil veinticinco**, se llevó a cabo una **asamblea extraordinaria del Consejo Estatal del PNAO**, en la que, **siguiendo los procedimientos internos establecidos** se aprobó su designación como la nueva **titular de la Coordinación Estatal del Movimiento Mujeres del PNAO**, por un **plazo de un año**, al encontrarse vacante dicha posición, anexando su nombramiento<sup>23</sup>.

---

<sup>23</sup> visibles a foja 317 del expediente en que se actúa.



Conforme a lo expuesto, en el presente asunto **es un hecho no controvertido por las partes que la actora fue designada como Coordinadora Estatal del Movimiento Mujeres del PNAO**, sin embargo, existe discrepancia en cuanto a la temporalidad para la cual fue designada.

Ahora bien, la autoridad responsable, al rendir su informe circunstanciado remitió copia certificada del nombramiento expedido a favor de **\*\*\* \*\*\*, como Coordinadora Estatal del Movimiento Mujeres del PNAO**, así, de un análisis a dicha documental la cual hace prueba plena de su contenido porque se trata de un documento público expedido por autoridad competente, en términos del artículo 16 numeral 2 de la Ley de Medios, se advierte que fue expedido por la Presidenta de la Mesa Directiva del Consejo Estatal y Presidenta del Comité Directivo Estatal de PNAO, y que el mismo señala que la designación es por el plazo improrrogable de un año, a partir del siete de octubre de dos mil veintitrés<sup>24</sup>.

Lo anterior a efecto de justificar que la actora, al momento de la presentación de la demanda que dio origen al presente juicio, no ostentaba el cargo de Coordinadora, pues únicamente se le había nombrado por el término de un año.

Ahora, expuesto lo anterior, los artículos 150, 155 y 156 de los Estatutos del PNAO establecen que los Movimientos son órganos permanentes de Nueva Alianza Oaxaca, integrados por personas afiliadas y aliadas responsables de diseñar, promover y operar instrumentos de participación ciudadana orientados a atender sectores específicos de la sociedad como mujeres, jóvenes entre otros.

---

<sup>24</sup> Visibles a fojas 272 y 302 del expediente en que se actúa.

Destacando que el *PNAO* cuenta con dos Movimientos; el Movimiento de Jóvenes y el de Mujeres los cuales gozan de diversas facultades y obligaciones.

Además, el artículo 151 del citado ordenamiento dispone que los movimientos serán integrados de la siguiente forma:

- Una persona Coordinadora y Vicecoordinadora Estatal del movimiento, siendo designados entre sus integrantes. Para su elección se deberá convocar a los miembros del movimiento respectivo y proceder a la elección en apego a la norma estatutaria.
- Una persona Coordinadora y Vicecoordinadora Municipal de cada movimiento en cada uno de los Ayuntamientos de la entidad, designado por la persona que ostente la Coordinación Estatal.
- Las personas Coordinadoras y Vicecoordinadoras **durarán en su encargo partidista un periodo de tres años**, pudiendo ser reelectos hasta por un periodo inmediato.

Por tanto, conforme a los estatutos del *PNAO*, existe la presunción de que la temporalidad para la cual fue designada la actora en su carácter de coordinadora fue de tres años como lo refiere, pues si bien la responsable trato de demostrar que únicamente fue nombrada por el término de un año con el nombramiento respectivo, lo cierto es que dicho documento por sí solo, no es suficiente para tener acreditadas sus manifestaciones, pues no aporta mayores elementos que concatenados con el nombramiento en comento, generen certeza a esta autoridad lo señalado, como puede ser el acta de sesión en la que se designó a la actora por el termino de un año, la cual estuvo en aptitud de aportar sin que fuera ofrecida en su informe circunstanciado.

Por lo tanto, la responsable conforme al criterio de la reversión de la carga probatoria, tenia que desvirtuar la presunción de la actora, lo cual como fue razonado no aconteció.

En efecto, de acuerdo con la normativa interna, se establece expresamente que el cargo de Coordinación Estatal del Movimiento Mujeres del PNAO cuenta con una duración de tres años, con posibilidad de reelección por un periodo inmediato, sin que exista disposición alguna que permita reducir arbitrariamente este plazo ni que faculte al partido para nombrar una nueva titular sin que haya concluido el periodo de la persona designada previamente.

Lo que implica que, si la actora fue designada como refieren las responsables, el siete de octubre de dos mil veintitrés, su periodo debe concluir hasta el año dos mil veintiséis, ya que no es posible realizar una designación de una nueva titular si el cargo aún se encontraba vigente conforme a los plazos estatutarios.

En este contexto, la designación de \*\*\* \*\* el pasado tres de enero, sin que la actora hubiese finalizado formalmente su gestión, constituye una vulneración a los principios de legalidad y certeza en la organización partidista, actualizando la obstrucción en el ejercicio de su cargo, pues las responsables al formar parte del partido, se encontraban sujetos a las normas del partido.

Es decir, si bien el derecho de autoorganización otorga al partido político la posibilidad de decidir las formas en que rige su vida interna, así como las decisiones de las personas que integran sus órganos partidistas, lo cierto es que esta facultad no es discrecional, pues para regular su vida interna los partidos políticos se encuentran ceñidos a sus Estatutos, de suerte que justamente, esta norma es la regla toral de donde emanan los actos del partido.

De esta manera, pese a que la responsable señale que el acuerdo de designación determinaba que el cargo del Coordinadora del Movimiento de Mujeres sería únicamente por un año, lo cierto es que ello no se encuentra contenido en norma partidista alguna, además tampoco se ciñe a alguna justificación razonable.

En efecto, del acta de asamblea de tres de enero pasado<sup>25</sup>, no justifica la modificación en la temporalidad que debe ostentar la titularidad del Movimiento Mujeres.

Incluso se advierte una diferencia de tratamiento en cargos similares pues, a diferencia de la Coordinación del Movimiento de Mujeres, el titular del Movimiento de Jóvenes contó con una temporalidad de más de tres años.

Así, de un análisis al acta referida, se advierte que el diecisiete de octubre de dos mil veintiuno, \*\*\* \*\* fue nombrado Coordinador del Movimiento de Jóvenes y dicha coordinación fue renovada hasta el tres de enero de dos mil veinticinco, es decir más de tres años, mientras que a la actora se le pretende limitar el ejercicio de su cargo por un periodo de un año, se insiste sin algún fundamento para ello.

A mayor razón, tampoco se advierte que la modificación en la duración se haya consultado al Consejo Estatal, conforme a las atribuciones establecidas en el artículo 40 fracción I, ello desde luego sin prejuzgar sobre la validez de dicha decisión, lo cierto es que el término de designación se erigió de manera arbitraria por parte de las personas que lo propusieron, y no así por decisión del máximo órgano de decisión de PNAO.

De ahí que, la exigencia de la temporalidad de un año para ostentar la titularidad del Movimiento Estatal de Mujeres devenga improcedente, al vulnerar la normativa estatutaria partidista.

Por otra parte, se considera acreditada la omisión atribuida a las responsables respecto a la falta de entrega del nombramiento de la actora, ya que, atendiendo a la reversión de la carga de la prueba, correspondía a las responsables acreditar que

---

<sup>25</sup> Documental que obra en autos en copia certificada a la cual se le otorga pleno valor probatorio en términos del artículo 16, numeral 2 de la Ley de Medios, remitida por la responsable derivado del requerimiento formulado por este Tribunal en proveído de cuatro de marzo de dos mil veinticinco, visible a foja 450 del expediente en que se actúa.

efectivamente hubiesen entregado el nombramiento correspondiente, situación que en caso no aconteció

Ya que, no es subsanable el hecho que remitieran copias certificadas del nombramiento expedido a la actora, sino que comprobaran haberle hecho entrega del mismo; máxime que, conforme a las consideraciones previamente expuestas, el nombramiento no se ajusta a la normativa partidista al haberse establecido la temporalidad de un año, y no de tres años conforme los estatutos.

En esa tesitura, se advierte que la omisión de otorgar a la actora su nombramiento correspondiente, así como la designación de una nueva titular sin justificación estatutaria, **afecta el derecho a la permanencia en el cargo**, configurando una remoción de facto no contemplada en la normativa interna del partido.

Esta actuación no solo contraviene los Estatutos, sino que también acredita la obstrucción en el ejercicio del cargo de la actora, debido a que se constata que, de manera arbitraria o contraria a derecho, la designación de \*\*\* \*\*\*/\*\*\* \*\*\*/\*\*\* deriva de una supuesta vacancia inexistente, ya que la actora continuaba legítimamente en funciones hasta el año dos mil veintiséis.

Por lo que, el argumento de que el cargo estaba vacante carece de sustento jurídico y evidencia una actuación irregular por parte de las autoridades responsables.

De igual manera, es dable precisar que si bien los artículos 52 y 56 de los estatutos del PNAO dotan de funciones distintas tanto a la Presidenta del Comité Directivo Estatal como al Secretario General del mismo, a partir de un análisis contextual del asunto, se desprende que ambos son responsables de la obstrucción en el ejercicio del cargo de la actora.

Se llega a esa conclusión porque existen pruebas testimoniales<sup>26</sup> ofrecidas por la actora, en la que obra la declaración del Coordinador Ejecutivo de Pueblos Indígenas y Afromexicanos del PNAO, \*\*\* \*\*\*, quien ante la fe del notario público número cuarenta y cinco en el estado, el día treinta y uno de enero mencionó que el dieciocho de diciembre de dos mil veinticuatro, el Secretario General los invitó a una reunión en donde les informó que la actora ya no formaba parte del PNAO, que su encargo como diputada había finalizado y que no se le debería considerar a ningún evento y que el cargo de Coordinadora Estatal del Movimiento Mujeres se le iba a quitar.

Así como la declaración vertida por \*\*\* \*\*\*, afiliada al partido político, ante la fe del notario público número cuarenta y cinco en el estado, el día seis de febrero, expuso que el Secretario General le realizó diversas amenazas para no tener contacto con la actora, precisándole que, así como hizo a la actora Diputada local, podía sacarla sin problema de la Coordinación Estatal del Movimiento Mujeres.

En ese sentido, las pruebas testimoniales tienen un valor pleno respecto a los hechos denunciados por la actora, lo anterior porque se trata de declaraciones vertidas directamente frente a notario público, por parte de personas quienes se identificaron plenamente y especificaron la razón de su dicho y al señalar circunstancias de modo, tiempo y lugar, generan convicción de veracidad de lo que en ellas se vierte, así como de la idoneidad de los declarante, aunado al hecho de que al ser vertidas ante notario publica, cuentan con fe pública.

Sin que la autoridad señalada como responsable, las haya objetado derrotando la idoneidad de los testigos y la fe publica de la cual se encuentran investidas.

---

<sup>26</sup> Documental a la cual se le otorga valor probatorio de conformidad con el artículo 16, numeral 3 de la Ley de Medios, visibles a fojas 154, 155, 158 y 159 del expediente en que se actúa.



Cabe resaltar que, como se refirió con antelación, al formar parte del *PNAO*, el Secretario General del Comité Directivo Estatal, conocía las reglas y normas estatutarias que lo rigen, y aun con ello, en conjunto con la Presidenta del Comité Directivo Estatal, expidieron la convocatoria<sup>27</sup> a la asamblea extraordinaria del Consejo Estatal del PNAO de tres de enero pasado, en la que designaron indebidamente a \*\*\* \*\*\* \*\*\* como Coordinadora Estatal del Movimiento Mujeres del *PNAO*.

Por lo que, se constata la responsabilidad de ambas autoridades respecto de la obstrucción en el ejercicio del cargo de la actora.

Por lo antes expuesto, al acreditarse indebida la designación de la ciudadana \*\*\* \*\*\* \*\*\*, lo procedente es dejar sin efectos su designación como Coordinadora Estatal del Movimiento Mujeres del Partido Nueva Alianza Oaxaca.

En consecuencia, **se ordena a la Presidenta del Comité Directivo Estatal del PNAO que expida el nombramiento de Coordinadora Estatal del Movimiento Mujeres del PNAO a la actora \*\*\* \*\*\* \*\*\*, por la temporalidad de tres años**, contados a partir del siete de octubre de dos mil veintitrés.

Plazo que se considera idóneo a partir de la expedición de nombramientos remitidos, sin que ello depare en alguna afectación a la parte actora.

No pasa desapercibido para este Tribunal que, mediante escrito de dieciocho de marzo pasado, la actora realizó diversas manifestaciones a fin de controvertir la convocatoria y acta de asamblea de tres de enero pasado; sin embargo, al haber alcanzado su pretensión es innecesario el análisis de sus planteamientos.

---

<sup>27</sup> Documental que obra en autos en copia certificada a la cual se le otorga pleno valor probatorio en términos del artículo 16, numeral 2 de la Ley de Medios, visible a foja 459 del expediente en que se actúa.

Respecto a la manifestación de la actora para controvertir o desconocer el cargo de la Presidenta del Comité Directivo Estatal del Partido, resulta improcedente, al no formar parte de la litis en el presente asunto; por lo que, se dejan a salvo sus derechos para que los haga valer en la vía correspondiente.

Cabe precisar que, si bien al momento de contestar la vista respecto a las documentales remitidas por la responsable, mediante escrito de fecha diez de marzo<sup>28</sup>, manifestó que su nombramiento y el expedido a favor de la tercera interesada fueron creados a modo, con la única intención de removerla de su cargo, como una represalia en su contra al pretender evitar que ejerza su cargo como coordinadora, anexando pruebas con las cuales pretende desacreditar lo manifestado y aportado por la responsable, sin embargo, al haber alcanzado su pretensión es innecesario el análisis de sus planteamientos.

Finalmente, **los argumentos expuestos por la tercera interesada resultan ineficaces**, toda vez que su pretensión parte de una designación indebida, como se razonó en el presente apartado, la ciudadana \*\*\* \*\* fue nombrada como Coordinadora Estatal del Movimiento Mujeres del PNAO sin que existiera una vacancia legítima del cargo, pues la actora aún contaba con la titularidad del mismo.

De las constancias que obran en el expediente, se acreditó que la actora fue designada el siete de octubre de dos mil veintitrés, y conforme a los estatutos del partido, la temporalidad del cargo es de tres años; por tanto, no existe disposición normativa que permita acortar ese periodo o sustituir anticipadamente a la titular sin causa justificada.

En ese sentido, **el nombramiento expedido a favor de la tercera interesada carece de validez**, porque se basó en una supuesta vacancia que no estaba acreditada. En consecuencia, sus

---

<sup>28</sup> Visible en la foja 486, del expediente en que se actúa.

manifestaciones no pueden producir efectos jurídicos, ya que no puede hacerse valer un derecho cuya fuente fue emitida en contravención a la normativa interna del partido.

Además, al haberse acreditado que la designación de la actora fue legítima y que continúa en funciones, la tercera interesada no tiene un derecho vigente que proteger, por lo que no puede alcanzar su pretensión de permanecer en el cargo, ni puede oponerse válidamente a la restitución de quien fue designada conforme a los estatutos.

En este contexto, la invalidez del acto del que deriva su nombramiento vuelve inoperante cualquier argumento que pretenda sostener la legalidad de su permanencia, ya que se parte de un acto jurídicamente nulo. De ahí que, sus manifestaciones no afectan lo resuelto en este juicio ni modifican la obligación de restituir a la actora en el ejercicio pleno de sus funciones.

#### **6.5.2. Resulta fundada la omisión de efectuarle el pago de sus dietas como Coordinadora Estatal del Movimiento Mujeres del PNAO**

Ahora bien, **el agravio deviene fundado**, pues contrario a lo que señalan las responsables, de los estatutos del partido no se desprende que los cargos de las Coordinaciones de los movimientos partidistas sean cargos honoríficos, ni mucho menos alguna restricción de que no deban percibir alguna dieta.

Aunado a que tampoco se acredita que se tratara de una prestación laboral, sino de una remuneración otorgada a partir de su afiliación como militante del partido, como a continuación se expone.

En cumplimiento al requerimiento efectuado por este Tribunal<sup>29</sup>, la Presidenta del Comité Directivo Estatal del PNAO, remitió el listado de nómina<sup>30</sup> de los ejercicios fiscales 2023 y 2024 del PNAO, con

---

<sup>29</sup> Mediante acuerdo de cuatro de marzo de dos mil veinticinco.

<sup>30</sup> Documentales que obran en autos en copias certificadas en las que

los cuales pretende acreditar que el cargo de Coordinadora Estatal del Movimiento Mujeres del *PNAO*, no recibe ningún tipo de remuneración al ser un cargo honorífico, atendiendo a que en los estatutos de dicho partido, no lo establece.

Con dicha documental, se le dio vista a la parte actora, quien al desahogarla, manifestó que, contrario a lo señalado por la responsable, no existe en los estatutos del partido un artículo que corrobore su afirmación en el sentido de que los cargos partidistas del *PNAO* son honoríficos, pues dicho pago se encuentra relacionado con su derecho de filiación.

No obstante, tal y como lo refiere la actora sí le corresponde el pago de una dieta en atención al cargo que ostenta, ello, pues conforme al criterio emitido por la *Sala Regional Xalapa*, al resolver el juicio ciudadano SX-JDC-78/2021, determinó que **el pago de las dietas de quien funge un cargo intrapartidario, surge a partir del derecho de afiliación**; por lo que es incuestionable el derecho con el que cuenta la actora a recibir las dietas inherentes al cargo que ostenta.

Y si bien las responsables sustentan sus afirmaciones con el listado de nómina, lo cierto es que dichas documentales **no son suficientes para desvirtuar lo señalado por la actora en cuanto que no se le han cubierto el pago de sus dietas en su carácter de Coordinadora Estatal del Movimiento Mujeres del PNAO.**

Además, si bien la *Sala Superior*<sup>31</sup> ha establecido que las controversias surgidas entre los trabajadores de un partido político y el propio instituto político, en el que se soliciten diversas prestaciones derivadas de una relación laboral, son competencia de las respectivas Juntas Locales de Conciliación y Arbitraje.

En el caso, el citado criterio no es aplicable, debido a que como se ha señalado, la actora del juicio al rubro indicado es militante del

---

<sup>31</sup> Tal como lo sostuvo, entre otras, en los juicios laborales identificados con las claves SUP-JLI-64/2016 y SUP-JLI-32/2018



partido, ostentó un cargo de elección popular, y posteriormente un cargo partidista, es decir, obtuvo una remuneración a partir de un cargo de elección popular y no a partir de una relación laboral que hubiere suscrito con los representantes del propio partido.

De ahí que, no se trate de una prestación laboral, sino de una remuneración otorgada a partir de su afiliación como militante del partido, ya que para que esta se actualice la Suprema Corte de Justicia de la Nación, ha considerado que el elemento fundamental de la naturaleza laboral es la subordinación, donde el patrón ejerce un poder jurídico de mando, correlativo a un deber de obediencia por parte de quien presta el servicio, de ahí la importancia de identificar la existencia de dicho elemento para determinar la existencia de una relación laboral.

Cuestión que, en el caso, es evidente que no se da el aludido supuesto, debido a que como se ha señalado la ahora actora ostentó un cargo de elección popular e integra un órgano permanente como lo es la Coordinación Estatal del Movimiento Mujeres del PNAO.

Aunado a que, atendiendo a la reversión de la carga probatoria, las responsables no desvirtúan de manera directa la omisión que les atribuye la actora en cuanto a que no se le han cubierto sus dietas, pues únicamente señalan que dicho cargo es honorífico, tampoco demuestran fehacientemente con prueba alguna dicha circunstancia, incumpliendo también con la carga probatoria conforme a lo establecido en el artículo 15 numeral uno de la Ley de Medios Local, de ahí lo fundado del agravio.

En ese sentido, del listado de nómina de los ejercicios fiscales 2023 y 2024 del PNAO, se desprende que las cantidades que perciben las Coordinaciones que integran el Comité Directivo Estatal oscilan entre \$17, 000.00 (diecisiete mil pesos 00/100 M.N) y \$15,000.00 (quince mil pesos 00/100 M.N), para el ejercicio 2023 y entre \$10,000.00 (diez mil pesos 00/100 M.N) y \$17,000.00

(diecisiete mil pesos 00/100 M.N) para el ejercicio dos mil veinticuatro, neto de manera mensual.

Por lo que, este Tribunal estima que, a efecto de no intervenir en la vida interna del *PNAO*, en el fijar una dieta a la actora, lo procedente es que **se ordene que sea dicho instituto político el que determine la cantidad que deberá de percibir la actora** conforme a las responsabilidades y funciones que desempeña como Coordinadora Estatal del Movimiento Mujeres del *PNAO*.

Por tanto, **lo procedente es ordenar**<sup>32</sup> **a la Presidenta y al Secretario General**, que en atención sus facultades convoque al comité a efecto de que en un plazo de cinco días hábiles contado a partir del siguiente en que quede notificado del presente proveído fijen la dieta que debe de recibir la actora, conforme a los ejercicios ficales antes señalados.

Finalmente, si bien se acredita la omisión del pago de dietas por parte de las responsables; sin embargo, no se tiene por acreditado que el Secretario General le hubiese requerido a la actora diversas cantidades de dinero, al no existir elementos indiciarios que permitan arribar a tal conclusión.

Máxime que los argumentos fueron vagos, genéricos e imprecisos, lo cual no cumple con la carga de la prueba.

De ahí que, se acredita la omisión reclamada por la parte actora; por lo que, se deberá estar a lo ordenado en el apartado de efectos de la presente resolución.

### **6.5.3. Resulta fundada la omisión de otorgarle un espacio para desempeñar la Coordinación Estatal del Movimiento Mujeres del PNAO.**

La actora señala que el veinte de enero de dos mil veinticinco, a las diez horas con veinticinco minutos, se presentó en las instalaciones del partido con la intención de ingresar al espacio

---

<sup>32</sup> Similar criterio adoptó la Sala Regional Xalapa al resolver el Juicio Ciudadano identificado con la clave SX-JDC-71/2020.

destinado para su encargo, siendo atendida por una persona del área de limpieza, quien le informó que ni la Presidenta ni el Secretario General se encontraban, pero que una persona encargada podía atenderla. Momentos después, fue recibida por \*\*\* \*\*\*, quien se identificó como integrante del área político-electoral del partido.

Según lo narrado, dicha persona le manifestó que no tenía conocimiento de que existiera una oficina asignada a la Coordinación Estatal de Mujeres, y que ese cambio obedecía a instrucciones del Secretario General, \*\*\* \*\*\*. Además, le indicó que cualquier aclaración debía hacerla directamente con él; por lo que, ante esa situación, la actora decidió retirarse del lugar.

Las responsables enfatizan que nunca existió una orden para impedir el acceso de la actora al partido político, destacando que, durante el tiempo en que fungió como Coordinadora Estatal del Movimiento Mujeres del PNAO, no tuvo asignada una oficina dentro del partido, pues en ese periodo se desempeñaba como Diputada local, sin que se hubiera registrado su asistencia alguna a las instalaciones del instituto político.

El artículo 153 de los Estatutos del PNAO establece que los Movimientos Partidistas tendrán los siguientes derechos:

- I. **Contar con un espacio físico para el desarrollo de sus actividades en el Comité de Dirección Estatal y Municipal, de conformidad con las condiciones y posibilidades del mismo;**
- II. Gozar de representación en Convenciones, Consejos y Asambleas de Nueva Alianza Oaxaca, de acuerdo a la convocatoria emitida para tal efecto;
- III. Proponer candidatos y candidatas a cargos de dirigencia partidista y de elección popular, en los términos de la convocatoria respectiva;
- IV. Participar en las actividades de Nueva Alianza Oaxaca;

V. Las previstas en el artículo 12 del presente Estatuto

A juicio de este Tribunal, el agravio planteado por la actora resulta **fundado**, ya que existe coincidencia entre las partes en el hecho de que no se le asignó una oficina para el desempeño de sus funciones como Coordinadora Estatal del Movimiento Mujeres del partido Nueva Alianza Oaxaca.

Estos hechos fueron confirmados por medio de una prueba testimonial<sup>33</sup> ofrecida por la actora, en la que se constata que el fedatario público asistió el veinte de enero de dos mil veinticinco, a las diez horas con veinticinco minutos, en las instalaciones del PNAO, en donde presencié que una ciudadana quien se identificó como \*\*\* \*\* e integrante del área político-electoral del partido, argumentó que no tenía conocimiento de que existiera una oficina asignada a la Coordinación Estatal de Mujeres, y que ese cambio obedecía a instrucciones del Secretario General, \*\*\* \*\*

\*\*\*

Es decir, dicha prueba levantada por el fedatario público, señala de manera precisa el tiempo, modo y lugar en que ocurrieron los hechos, lo que otorga veracidad y formalidad a los hechos descritos, al amparo de lo previsto en las reglas de la sana crítica, pues la persona que rinde la declaración da cuenta directa de que la actora fue atendida en la fecha y hora referida, confirmando la negativa de acceso atribuida al Secretario General del partido.

Esta prueba resulta idónea y pertinente, ya que se refiere a los hechos materia de la controversia y acredita la presencia de la actora en las instalaciones del partido, así como la respuesta que se le proporcionó. Su valor probatorio se fortalece por haber sido rendida ante una persona investida de fe pública.

<sup>33</sup> Documental a la cual se le otorga valor probatorio indiciario conforme el artículo 16, numeral 3 de la Ley de Medios.



Máxime que, las responsables no objetaron la prueba testimonial ofrecida, sino que se limitaron en señalar que la actora tuvo acceso a las instalaciones del partido, empero que nunca ha contado con una oficina dentro del instituto político.

En esa tesitura, el artículo 153 de los Estatutos del partido, reconoce el derecho de los movimientos partidistas a contar con un espacio físico dentro del Comité de Dirección Estatal, mismo que se encuentra vigente y no está condicionado a que quien coordine dicho movimiento se desempeñe o no simultáneamente en otro cargo de elección popular.

Además, es un hecho notorio que, el trece de noviembre de dos mil veinticuatro, se renovó el Congreso del Estado de Oaxaca; en consecuencia, a partir de esa fecha, la actora concluyó su encargo como diputada local, por lo que no existe justificación para negar el acceso a una oficina bajo el argumento de que no se presentaba en el partido por razones legislativas.

Por tanto, este Tribunal considera que la negativa de proporcionar un espacio físico para el ejercicio de su encargo como Coordinadora Estatal del Movimiento Mujeres representa una obstrucción al ejercicio de sus derechos político-electorales, y, en consecuencia, resulta procedente ordenar a las autoridades responsables que asignen de forma inmediata una oficina o espacio adecuado donde la actora pueda cumplir sus funciones.

#### **6.5.4. Se acredita la presión, intimidación y exclusión de la actora a eventos, reuniones, y redes sociales del PNAO por parte de las responsables**

La actora señala que desde que contaba con la calidad de Diputada se ha sentido intimidada y presionada por el Secretario General, pues refiere que la madrugada del once de septiembre de dos mil veinticuatro, en el ejercicio de su cargo como Diputada local, fue convocada a una sesión extraordinaria con motivo de aprobar la minuta por el Congreso del Estado acerca de la Reforma

al Poder Judicial por lo que acudió a la sesión, empero previo a realizarse recibió diversas llamadas por parte del Secretario General en donde le ordenó que votara en contra del dictamen diciéndole textualmente que **“tenía que acatar sus órdenes porque él era quien mandaba en el Partido y tenía que obedecer que para eso estaba y que ya sabía cómo eran las cosas en el Partido, tan es así que me colocó de Coordinadora Estatal de Mujeres, sino me quitaba”**, situación que la hizo sentir intimidada, y procedió a colgar la llamada.

Posterior a colgar la llamada, sostiene que el referido Secretario, continuó llamándola y al no obtener respuesta, procedió a enviarle mensajes vía WhatsApp, en donde denigra su trabajo y su persona al suponer que por el hecho de ser mujer solo sirve para satisfacer a los hombres, reproduciendo una violencia sexual y simbólica.

En ese sentido, sostiene que de las conversaciones de WhatsApp se pueden advertir expresiones realizadas por la responsable hacia su persona, tales como **“que esperaré a saber cómo votas porque te pregunté y no me quieres responder”**, **“Ok haremos público el sentido y el pensar del partido”**, **“así que no menciones a nueva alianza”**, **“porque estás actuando bajo tus intereses”**, **“me avisas cuando puedas contestar porque quiero decirte algo primero antes de que lo leas en el comunicado que vamos a sacar y de lo que te notificaremos”**, **“contesta”**, **“¿porqué no me quieres contestar?”**, y demás expresiones, mismas que a efecto de no revictimizar a la actora no serán transcritas en su totalidad en la presente sentencia<sup>34</sup>; las cuales la hicieron sentir cosificada por una figura masculina, generando un impacto negativo en su integridad y dignidad personal.

Al día siguiente, esto es, el doce de septiembre de dos mil veinticuatro, argumenta que se tenía programada una audiencia de alegatos ante la Sala Regional Xalapa relacionada con la

---

<sup>34</sup> Pero las mismas se encuentran a fojas 29 a 44 del expediente en que se actúa.



asignación de diputación por el principio de representación proporcional; por lo que, al tener in interés le envió un mensaje vía WhatsApp al Secretario General para saber si podía ingresar a la audiencia, empero la responsable le hizo comentarios como que ***“ahora mis patrones son los de Morena, que era una vergüenza para el partido prácticamente que ahora tenía que limpiar la imagen del partido, que todo es por su culpa, recalcándole que era una vergüenza, que trapearon la dignidad y proyectos”***.

Sostiene que la noche del miércoles treinta y madrugada del treinta y uno de octubre de dos mil veinticuatro, el Secretario General del Comité Directivo Estatal del PNAO, le envió mensajes previo a la aprobación de la minuta de reforma conocida como supremacía constitucional en donde señala que **la cuestionó si votaría a favor o en contra por sus intereses personales, que si era para detener a los que mataron a \*\*\* \*\* (precisando que esta persona se trataba de \*\*\* \*\* , quien refiere fue asesinado)<sup>35</sup>, que era una mentirosa, una vergüenza, que con eso cerraba la etapa, que se tenía que reconstruir la imagen del partido que da vergüenza, que no siguiera pisoteando la imagen del partido, que siguiera su camino y no comente que estuvo con ellos.**

Posteriormente que, el seis de diciembre de dos mil veinticuatro, la Coordinadora Ejecutiva de Comunicación Social del Comité Directivo Estatal del PNAO le informó sobre la realización de un evento programado para el siete de diciembre, en el municipio de \*\*\* \*\* , relacionado con el empoderamiento de las mujeres, sin haber sido tomada en cuenta.

Además, aduce que, en esa misma fecha, con la finalidad de impedirle el ejercicio de su cargo, el Secretario General del Comité Directivo Estatal, la eliminó del grupo de WhatsApp denominado

<sup>35</sup> Argumento planteado por la actora visible a foja 44 del expediente en que se actúa.

\*\*\* \*\*\*, y posteriormente el siete de diciembre de dos mil veinticuatro, se percató que fue bloqueada de la página oficial del PNAO en Facebook.

Adicionalmente, arguye que por indicaciones del Secretario General del Comité Directivo Estatal, el catorce de enero pasado, fue eliminada del grupo de WhatsApp denominado "TU TURQUESA".

Finalmente, señala que durante el mes de diciembre de dos mil veinticuatro, el Secretario General continuó realizando ataques en su contra con la finalidad de excluirla de todos los miembros de Nueva Alianza Oaxaca, al realizar llamadas telefónicas con demás integrantes como lo fue con la ciudadana \*\*\*, simpatizante y fue candidata del PNAO, quien le comentó que la responsable se comunicó con ella para amenazarla a fin de que se quedara callada respecto del conocimiento que tiene sobre su cargo de Coordinadora Estatal de Mujeres.

Por su parte, el Secretario General niega haber realizado llamadas o enviado mensajes de WhatsApp a la actora el once de septiembre de dos mil veinticuatro, con la intención de presionarla o condicionarla a realizar o abstenerse de alguna conducta, afirmando que, estatutariamente, no tiene facultades para instruir, ordenar o requerir a los representantes populares emanados del partido, ya que estos gozan de autonomía en sus funciones y se rigen por derecho parlamentario.

A su vez, las responsables sostienen que es falso que se haya organizado un evento exclusivo para mujeres en \*\*\* el siete de diciembre de dos mil veinticuatro, afirmando que dicha actividad fue promovida por la Coordinación Ejecutiva Político-Electoral y Finanzas del partido, en cumplimiento del artículo 163 del Reglamento de Fiscalización, aclarando que no se trató de un mitin político exclusivo de mujeres afiliadas a Nueva Alianza

Oaxaca, sino de un evento institucional abierto a toda la ciudadanía.

Por lo tanto, el Secretario General asegura que no ordenó el envío de mensajes de WhatsApp a la Coordinadora Ejecutiva de Comunicación Social del partido, ya que la difusión del evento fue pública y abierta a través de redes sociales y no estuvo restringida únicamente a militantes del partido.

De igual manera, refieren que la actora no fue eliminada de los grupos de WhatsApp con la finalidad de ocultarle información o invisibilizarla, sino que estos grupos fueron creados exclusivamente para la difusión de información durante las campañas del proceso electoral dos mil veintitrés-dos mil veinticuatro, los cuales dejaron de funcionar una vez concluida la etapa electoral, precisando que la administración de los grupos son gestionados por la Presidencia y las Coordinaciones de Comunicación Social.

Sostienen que la actora ejerció el cargo plenamente, participando en diversas actividades del partido, incluyendo eventos y reuniones oficiales, como el foro "Pacto por un proceso electoral libre de violencia política en razón de género", lo que evidencia que no existieron restricciones en el ejercicio de sus funciones.

Respecto a la audiencia de alegatos ante la Sala Regional Xalapa el doce de septiembre de dos mil veinticuatro, aclara que el partido impugnaba el derecho de asignación de una diputación plurinominal, y que, de haber resultado favorable la resolución, el cargo habría correspondido a la ciudadana \*\*\* \*\* de acuerdo con el sistema de prelación. Sin embargo, sostiene que la actora sí estuvo presente en dicha audiencia, lo que contradice sus alegatos.

Asimismo, el Secretario General niega haber realizado llamadas o enviado mensajes a la actora el treinta y treinta y uno de octubre de dos mil veinticuatro, con la intención de presionarla u obligarla

a adoptar determinada conducta, reiterando que, conforme a los estatutos del partido, no existe una relación de subordinación entre la Secretaría General y las diputaciones emanadas del PNAO, por lo que no tenía motivos ni facultades para incidir en sus decisiones.

Por otra parte, admiten que el dieciocho de diciembre de dos mil veinticuatro, se llevó a cabo una reunión del Comité Directivo Estatal del PNAO, pero rechazan que haya sido convocada con la finalidad de amenazar o coaccionar a los asistentes para excluir a la actora de eventos o removerla de su cargo. Afirma que la actora sigue afiliada al partido y que no existe ningún proceso de expulsión en su contra.

Respecto a las declaraciones notariales de **\*\*\* \*\***, argumenta que carecen de veracidad e imparcialidad, debido a que dicha persona mantiene una estrecha relación de amistad con la actora, lo que genera un interés personal en el asunto y pone en duda la veracidad de sus afirmaciones.

Finalmente, el Secretario General rechaza haber amenazado a **\*\*\* \*\*** para que guardara silencio sobre el cargo de la actora, argumentando que sus manifestaciones carecen de credibilidad, ya que es una persona cercana a la actora, lo que, a su decir, afecta su imparcialidad.

Ahora bien, **el agravio es fundado** atendiendo las siguientes consideraciones.

Para acreditar sus manifestaciones, la actora presenta las siguientes declaraciones levantadas ante notario público:

Nº	INSTRUMENTO NOTARIAL	FECHA	DECLARANTE	SÍNTESIS
1.	13390	30/01/2025	<b>*** **</b>	Se constata que la actora procedió a otorgar su dispositivo móvil, en donde verificó el número <b>*** **</b>

				<p>*** registrado bajo el nombre "*** **", en donde procedió a abrir la conversación de WhatsApp, certificando las fechas, hora, y contenido de los mensajes que refiere la actora.</p> <p>Así como, se constata la exclusión de los grupos de WhatsApp que refiere.</p>
2.	13388	30/01/2025	*** **	<p>Se constata que al ingresar desde el perfil de la actora en su red social Facebook, no cuenta con acceso al perfil oficial de Facebook del partido político, y posteriormente proceden a ingresar al perfil oficial desde la cuenta de la ciudadana *** ***, en la que sí puede observarse dicha página.</p>
3.	13165	31/01/2025	<p>*** ***, Coordinador Ejecutivo de Pueblos Indígenas y Afromexicanos del Comité de Dirección Estatal del PNAO</p>	<p>Declara que el día 18 de diciembre del año dos mil veinticuatro, el C. *** ***, Secretario General del Partido, los Coordinadores del partido tuvieron una reunión privada en el *** ***, de esta ciudad de Oaxaca de Juárez, que esta sobre *** ***, aproximadamente a las diez horas de la mañana, en donde les que la actora ya no era parte del partido, que desde ese momento ya no se le debería de considerar para ningún evento, que era ya no era nadie, que su cargo que le dio de Diputada ya había finalizado, que no se le tenía porque invitar para nada.</p>

<p>4.</p>	<p>13207</p>	<p>06/02/2025</p>	<p>*** **</p>	<p>Señala que estuvo recibiendo amenazas por parte de *** ** a través del número *** **, en donde le advertía que no dijera nada acerca del cargo de Coordinadora Estatal de Mujeres, y que no mantuviera comunicación con la actora, pues de lo contrario haría todo para sacarla del partido y no tuviera ninguna clase de apoyo.</p>
<p>5.</p>	<p>13209</p>	<p>06/02/2025</p>	<p>*** ** Coordinadora Ejecutiva de Comunicación Social del Comité Directivo Estatal del PNAO</p>	<p>Señala que el pasado seis de diciembre de 2024, sostuvo una llamada con la actora en donde le hizo del conocimiento que *** **, estaba organizando un evento de las mujeres para el otro día siete de diciembre, en el Municipio de *** **, sin que la actora tuviera conocimiento; por lo que, ese mismo día, vía WhatsApp con la C. *** **, le compartió unas capturas de pantalla, de la conversación que tuvo con el *** **, vía WhatsApp, de su número *** **, en donde el *** ** le reclamó por haberle dicho a la actora del evento, así mismo me dijo que el evento de mujeres, se había suspendido y que la actora ya no tenía ningún cargo en el Partido.</p>

Las pruebas testimoniales ofrecidas cumplen con los requisitos para ser valoradas como prueba plena de la veracidad de las



manifestaciones de la actora; es decir, de que existió una conducta sistemática de exclusión y obstrucción al ejercicio del cargo de la actora, lo anterior, porque las personas testigos relataron los hechos de manera congruente, identificando circunstancias precisas de tiempo, modo y lugar. Además, dichas declaraciones fueron levantadas ante Notario Público, lo que otorga fe pública y refuerza su veracidad bajo las reglas de la lógica y la sana crítica.

Aunado al hecho a que las manifestaciones vertidas por el Secretario en cuanto a la idoneidad de los testigos dado que tienen una estrecha relación con la actora, no son suficientes para derrotarlas, dado que no aporta algún elemento de prueba con las que se concatenen dichas manifestaciones, pues como se razonó, al contar con los elementos de circunstancias de modo, tiempo, lugar y fe pública, generan convicción de lo que en ellas se manifiesta.

En materia de *VPG*, la valoración de la prueba debe atender al contexto y a las dificultades probatorias que enfrentan las víctimas; por ello, los testimonios aportados cobran especial relevancia al estar debidamente formalizados, relatar con claridad los hechos y coincidir con lo narrado por la actora en su escrito de demanda.

En este sentido, este Tribunal estima que constituyen un medio probatorio idóneo para acreditar los hechos denunciados, ya que si bien las responsables pretenden restar valor a estas testimoniales argumentando que quienes declararon mantienen una amistad estrecha con la actora, dicha objeción se apoya únicamente en pruebas técnicas<sup>36</sup> como imágenes o capturas de pantalla, mismas que por sí solas, no acreditan una relación de cercanía suficiente para afectar la imparcialidad de los testimonios, lo que no logra desvirtuar lo que se acreditó mediante declaraciones rendidas ante fedatario público.

---

<sup>36</sup> Jurisprudencia 4/2014 de rubro: "PRUEBAS TÉCNICAS. SON INSUFICIENTES, POR SÍ SOLAS, PARA ACREDITAR DE MANERA FEHACIENTE LOS HECHOS QUE CONTIENEN.

Es importante enfatizar que las pruebas técnicas, como capturas digitales o fotografías, son elementos imperfectos cuando no se acompañan de pruebas adicionales que garanticen su autenticidad y pertinencia<sup>37</sup>; por lo que no constituyen por sí mismas un medio suficiente para controvertir una prueba testimonial formalizada.

En este caso, la falta de oportunidad para contrainterrogar a los testigos no anula su valor, ya que la autoridad responsable tampoco ofreció medios de prueba para refutar los hechos concretos acreditados.

En adición, la actora ofreció certificación notarial de conversaciones de WhatsApp, donde se acredita que fue eliminada de grupos institucionales como \*\*\* \*\*\*, y se incluyeron mensajes atribuidos directamente al Secretario General.

A esto se suma un video, certificado por este Tribunal, en el que se demuestra que desde el perfil de la actora no es posible acceder al contenido de la página oficial del partido en Facebook, lo cual permite inferir que fue bloqueada.

Estas pruebas dan cuenta de un patrón de exclusión y obstrucción al ejercicio del cargo de la actora como Coordinadora del Movimiento Mujeres del partido, ya que el Secretario General en ningún momento ofreció prueba alguna para desvirtuar esas imputaciones, tampoco acreditó que no administra los grupos de mensajería de WhatsApp ni presentó declaraciones de personas que sí lo hicieran.

Esta omisión resulta especialmente relevante al operar, en casos de VPG, la reversión de la carga probatoria, como lo establece la Jurisprudencia 8/2023, de rubro: **“REVERSIÓN DE LA CARGA PROBATORIA. PROCEDE EN CASOS DE VIOLENCIA POLÍTICA EN RAZÓN DE GÉNERO A FAVOR DE LA VÍCTIMA**

---

<sup>37</sup> Jurisprudencia 36/2014 de rubro: “PRUEBAS TÉCNICAS. POR SU NATURALEZA REQUIEREN DE LA DESCRIPCIÓN PRECISA DE LOS HECHOS Y CIRCUNSTANCIAS QUE SE PRETENDEN DEMOSTRAR”.



## ANTE LA CONSTATACIÓN DE DIFICULTADES PROBATORIAS”.

Bajo este criterio, cuando una persona denuncia actos de violencia política en razón de género y enfrenta obstáculos objetivos para probarlos, corresponde a la autoridad señalada demostrar que no incurrió en los hechos; en ese sentido, el silencio y la falta de pruebas por parte del Secretario General refuerzan la credibilidad de los elementos aportados por la actora.

Adicionalmente, se acreditó mediante impresión de una invitación que el partido organizó un evento denominado “Empoderamiento Político de las Mujeres en México”, el siete de diciembre en \*\*\*

\*\*\* \*\*\*, en la que se aportó testimonio de una persona integrante del Comité Directivo Estatal del PNAO, quien declaró que fue presionada por el Secretario General para no informar a la actora sobre el evento.

Precisándose que si bien las manifestaciones fueron objetadas por el Secretario General, lo cierto es que no presentó elemento probatorio alguno con lo que desvirtuara su dicho.

Además, de acuerdo con el artículo 155 de los estatutos del partido, corresponde al Movimiento de Mujeres organizar y participar en eventos de esta naturaleza; por tanto, al excluir a la Coordinadora del mismo, se acredita una omisión injustificada que agrava el contexto de exclusión política ya acreditado.

En conclusión, del análisis integral del expediente y el contexto probatorio, para este Tribunal la actora fue excluida de funciones propias de su cargo, bloqueada de redes institucionales y no considerada en actividades directamente vinculadas a su función, por instrucciones del Secretario General.

Sin que este remitiera prueba suficiente para desvirtuar estos hechos. Por ello, se considera **fundado** el agravio en mención.

**6.5.5. Se acredita la existencia de VPG porque los actos y omisiones denunciados, valorados de manera integral y contextual, evidencian un patrón sistemático de conductas desplegadas en el ejercicio de su cargo, lo que actualiza el elemento género**

**A juicio de este Tribunal Electoral**, de las pruebas aportadas por la actora, autoridad responsable y tercera interesada, los hechos de obstrucción acreditados y el contexto del presente asunto, se actualiza la comisión de actos de Violencia Política en razón del Género, tal y como lo refiere la actora, por las consideraciones siguientes:

En primer lugar, se precisa que la valoración de las pruebas en casos de *VPG* debe realizarse con perspectiva de género, en el cual no se traslade a las víctimas la responsabilidad de aportar lo necesario para probar los hechos, con el fin de impedir una interpretación estereotipada de las pruebas, y se dicten resoluciones carentes de consideraciones de género, lo cual obstaculiza, por un lado, el acceso de las mujeres víctimas a la justicia y por otro, la visión libre de estigmas respecto de las mujeres que se atrevan a denunciar<sup>38</sup>.

Ello, tomando en cuenta lo narrado por la parte actora, ya que, como se precisó, en los asuntos en los que se denuncien actos y omisiones constitutivos de *VPG*, el dicho de la víctima es preponderante, al establecerse que dicha figura, es un método de juzgamiento que debe observarse para la protección efectiva de los derechos fundamentales de las mujeres, a fin de verificar si existe una situación de violencia o vulnerabilidad que, por cuestiones de género, impida impartir justicia de manera completa e igualitaria.

Para sustentar lo anterior, en primer lugar, es importante precisar que en la presente ejecutoria se ha acreditado la obstrucción al

---

<sup>38</sup> Así como las jurisprudencias 48/2016 y 21/2018, emitidas por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación.



ejercicio del cargo en perjuicio de la actora; debido a que se constató la remoción indebida de su cargo, omisión de expedir su nombramiento, la negativa de efectuar pago de dietas, asignación de oficina; así como la exclusión a participar en actividades del partido y la presión ejercida en su contra por parte de las autoridades responsables, pues no aportaron elementos de prueba para desvirtuar las conductas que se les atribuyen, al operar a su favor la reversión de la carga probatoria.

En ese sentido, corresponde a este Tribunal analizar si dicha obstrucción al cargo se realizó en perjuicio de la actora por el hecho de ser mujer, lo cual se analizará de manera integral y contextual, bajo una perspectiva de género, a efecto de determinar si en el caso, nos encontramos ante la existencia de *VPG*.

De igual manera, es dable precisar que si bien los artículos 52 y 56 de los estatutos del *PNAO* dotan de funciones distintas tanto a la Presidenta del Comité Directivo Estatal como al Secretario General del mismo, a partir de un análisis contextual del asunto y como se razonó en apartados anteriores, se desprende que ambos son responsables de la obstrucción en el ejercicio del cargo de la actora.

Aunado a que, mediante escrito de trece de marzo pasado, la actora precisó que tanto la obstrucción como la *VPG* alegada se las atribuye a ambas autoridades responsables; es decir tanto la Presidenta como el Secretario General ambos del Comité Directivo Estatal del *PNAO*. En ese sentido se estima que no repara en perjuicio el análisis de este pues en auto de radicación de veinte de febrero pasado, se le hizo del conocimiento a ambas autoridades responsables que el análisis y valoración del asunto se utilizarían dos métodos de juzgamiento, la reversión de la carga de la prueba y perspectiva de género.

Por lo anterior, se llevará a cabo el análisis correspondiente a la luz de ambos métodos y/o figuras antes señaladas, de

conformidad con el criterio sostenido por la *Sala Superior*,<sup>39</sup> el cual señala que a fin de estar en la aptitud jurídica de tomar una decisión adecuada respecto a si se acredita o no la *VPG*, no se debe fragmentar la apreciación de los hechos narrados en la demanda, sino que es necesario realizar una aproximación completa y exhaustiva de ella y tomarla como un conjunto de hechos, a efecto de constatar si actualizan o no la *VPG* planteada.

A efecto de estar en condiciones de analizar si la obstrucción al ejercicio del cargo de la actora generó *VPG*, se utilizarán los cinco elementos de la jurisprudencia 21/2018<sup>40</sup>:

**I. Que el acto u omisión se dé en el marco del ejercicio de derechos político-electorales, o bien, en el ejercicio de un cargo público.**

Este elemento **se satisface**, pues las violaciones reclamadas por la actora, han acontecido dentro del ejercicio del cargo partidista que como militante en *PNAO* desempeña, de ahí que, se vulnere su derecho de afiliación.

**II. Sea perpetrado por el Estado o sus agentes, por superiores jerárquicos, colegas de trabajo, partidos políticos o representantes de estos; medios de comunicación y sus integrantes, un particular y/o un grupo de personas.**

Este elemento se **tiene por satisfecho**, pues los actos y omisiones controvertidas fueron realizados por la Presidenta y Secretario general, ambos del Comité Directivo Estatal del *PNAO*.

**III. La afectación sea simbólica, verbal, patrimonial, económico, físico, sexual y/o psicológico.**

Por cuanto hace al tercero de los elementos, **se acredita**.

Se considera que, el elemento en análisis se acredita, al quedar

<sup>39</sup> Sentencias emitidas en los expedientes SUP-REP-21/2021 y SUP-REP-394/2021.

<sup>40</sup> De rubro: "VIOLENCIA POLÍTICA DE GÉNERO. ELEMENTOS QUE LA ACTUALIZAN EN EL DEBATE POLÍTICO".

demostrado del caudal probatorio, las manifestaciones de las partes y el contexto general del presente asunto, que se actualiza la violencia de tipo **simbólica, económica, psicológica, digital y sexual**, pues existen medios de prueba suficientes para acreditarlas, como se expone a continuación:

### **I. Violencia simbólica.**

Es la que se ejerce a través de patrones estereotipados, mensajes, valores, íconos o signos que transmiten y reproducen dominación, cosificación desigualdad y discriminación en las relaciones sociales, naturalizando la subordinación de la mujer en la sociedad. Implica una reproducción encubierta y sistemática, difícil de distinguir y percibir.

Se entiende que la violencia simbólica es aquella forma de violencia no ejercida directamente mediante la fuerza física, transmitida o expresada de diferentes maneras a través de símbolos o estereotipos, vinculados con menosprecio moral, control, descalificación intelectual o profesional, entre otros aspectos, que emplean la representaciones sociales y culturales para legitimar prácticas en relaciones de poder desiguales, histórica y culturalmente establecidas entre hombres y mujeres o deslegitimar reivindicaciones de personas en situación de desigualdad o vulnerabilidad.

Ahora bien, a estima de este Tribunal, esta violencia **se acredita respecto a la Presidenta y Secretario General, ambos del Comité Directivo Estatal del PNAO.**

Se dice lo anterior, pues en el estudio de obstrucción al ejercicio del cargo de la actora, contrario a lo manifestado las autoridades señaladas como responsables, se advierte que desde el inicio de nombramiento como Coordinadora Estatal del Movimiento Mujeres del PNAO, la actora ha sufrido un trato diferenciado respecto a las demás coordinaciones, al grado de verse en la necesidad de promover el presente juicio a efecto de que se le expida su nombramiento y se le deje ejercer las funciones

inherentes a su cargo, le sean pagas su dietas, se le asigne un espacio digno y se le incluya en las actividades referentes a su coordinación.

Pues el hecho de que las responsables de manera arbitraria y sin justificación alguna expedieran el nombramiento de la tercera interesada en la coordinación que ostenta la actora quedara acreditado que no le han asignado un espacio digno para el desempeño de sus funciones, la invisibilizan en sus funciones, lo que se puede interpretar como una deslegitimación de su actuar como coordinadora, asimismo, se remite un mensaje hacia la ciudadanía de inferioridad y de imposibilidad de desarrollar adecuadamente sus funciones, asimismo, quedo acreditado que se excluía a la actora de los eventos celebrados en función de la coordinación que ostenta, lo cual se considera como violencia simbólica.

## **II. Violencia Económica.**

Es toda acción u omisión del agresor que afecte la supervivencia económica de la víctima. Se manifiesta a través de limitaciones encaminadas a controlar sus ingresos económicos, así como la percepción de un salario menor por igual trabajo dentro de un mismo centro laboral. También ejercerá violencia económica el agresor que se desentienda de sus obligaciones familiares de aportar recursos económicos, realizar labores domésticas y/o del cuidado de las personas dependientes de la familia, así como las aportaciones necesarias para la preservación o incremento del patrimonio familiar.

En el presente caso se actualiza la violencia económica respecto **a la Presidenta y Secretario General, ambos del Comité Directivo Estatal del PNAO.**

Dado que las autoridades señaladas como responsables, no desvirtuaron la omisión que les atribuye la actora, respecto a que no le han sido pagadas sus dietas desde su nombramiento como Coordinadora Estatal del Movimiento Mujeres del PNAO.

### III. La Violencia Psicológica, Digital y Sexual.

La violencia psicológica es cualquier acto u omisión que dañe la estabilidad psicológica, que puede consistir en negligencia, abandono, descuido reiterado, celotipia, insultos, humillaciones, desvalorización, marginación, indiferencia, infidelidad, comparaciones destructivas, rechazo, restricción a la autodeterminación y amenazas, las cuales conllevan a la víctima a la depresión, el aislamiento, a la devaluación de su autoestima e incluso al suicidio.

Por su parte, la violencia digital es la acción que mediante el uso de tecnologías de la información y comunicación, redes sociales, páginas web, correo electrónico, blogs, mensajes de texto, vídeos, o cualquiera otra, lesionen, afecten o dañen la dignidad, seguridad, libertad e integridad de las mujeres en cualquier ámbito de su vida.

Finalmente, la violencia sexual es cualquier acto realizado por la persona agresora que degrade, dañe o atente contra el cuerpo y/o la sexualidad de la víctima; en espacio público o privado; puede consistir en: la imposición mediante violencia física o psicológica de relaciones sexuales, incluso la ejercida por el cónyuge o la pareja sentimental; la explotación o comercio sexual; el acoso u hostigamiento sexual; el empleo de mujeres sin su consentimiento y de niñas en pornografía; los delitos contra la libertad sexual e integridad de las personas señalados en el Código Penal para el Estado Libre y Soberano de Oaxaca y todos los abusos, agresiones y conductas que atenten o limiten el derecho a la libertad, dignidad, integridad y desarrollo físico y sexual de las mujeres.

A estima de este Tribunal, estos tipos de violencia **se actualizan únicamente contra del Secretario General del Comité Directivo Estatal del PNAO**, pues la actora acreditó mediante certificación realizada ante la fe del Notario Público número

cuarenta y cinco en el estado, realizada el treinta de enero<sup>41</sup>, a la cual se le concede valor probatorio pleno, pues administradas con las manifestaciones realizadas por la actora, generan convicción a esta autoridad de su contenido, que el responsable le envió en distintas fechas mensajes de índole sexual, intimidación, manipulación y presión.

Sin que el responsable desvirtuara dichos actos que se le atribuyen, pues únicamente se avoca a señalar que no es posible acreditarle tales conductas pues no hay forma de demostrar que hubiese enviado los mensajes en comento ya que, si bien negó haberlos enviado, no presentó ninguna prueba que concatenada con sus manifestaciones lo desvincularan de dicho señalamiento, Maxime que no objetó que ese fuese su número telefónico.

Por lo anterior, a estima de este Tribunal, se acredita la violencia psicológica y digital en contra de la actora, pues de la lectura a los mensajes de WhatsApp y, atendiendo al contexto del asunto, se puede advertir fueron con el ánimo de ofenderla, denigrarla, cosificarla, denostarla y humillarla, causándole consecuencias emocionales.

De lo analizado anteriormente, **se tuvo por acreditado de las responsables lo siguiente:**

- **La indebida remoción de la actora y falta de expedición de su nombramiento como Coordinadora Estatal del Movimiento Mujeres del PNAO.**
- **La negativa de asignarle una oficina para el desempeño y ejercicio de su cargo partidista como Coordinadora Estatal del Movimiento Mujeres.**
- **La omisión del pago de sus dietas que al ser parte del instituto político le corresponde.**

---

<sup>41</sup> Visible en la foja 117 del expediente en que se actúa.



- **La presión y exclusión por parte de las responsables, debido a que no la consideraban en eventos que le correspondían, la exclusión de redes sociales – WhatsApp y Facebook-, así como los mensajes que recibió por parte del Secretario General.**

Tales conductas constituyeron actos y omisiones que invisibilizaron a la actora generando violencia simbólica, psicológica, económica, digital y sexual en su perjuicio. Las omisiones y actuaciones de las responsables obstaculizaron el ejercicio de su cargo partidista, afectando su derecho humano y perpetuando un contexto de desigualdad.

Originado desde que la actora ejercía el cargo de Diputada local ante el Congreso del Estado de Oaxaca, a la actualidad, fecha en la que cuenta con un cargo partidista de Coordinación, afectando su economía al no dotarla con remuneración alguna.

Excluyéndola de actividades partidistas y redes sociales, sin que tenga la posibilidad de contar con información acerca de cuestiones partidarias, aunado a los mensajes que el Secretario General envió a la actora, actuaciones y omisiones en las que se constató una afectación a la estabilidad emocional de la actora mediante humillaciones, insultos, descalificaciones y comentarios que han afectado no solo su autoestima sino también su dignidad e integridad.

Ya que los comentarios realizados a su persona fueron despectivos, cargados de estereotipos que reproducen patrones de dominación y subordinación de las mujeres, contribuyendo a la discriminación y desvalorización de la actora en su cargo partidista.

Estas conductas, sistemáticas y recurrentes, evidencian una falta de reconocimiento y respeto en el ejercicio de su cargo a partir de que la actora ostentó una diputación local e inclusive en su cargo como Coordinadora Estatal del Movimiento Mujeres del PNAO, lo que configura una clara violación a su derecho como mujer dentro del órgano partidista.

Ahora, si bien es atribución de la Presidenta lo relacionado al pago de las dietas, expedición del nombramiento y la entrega de un espacio digno, del análisis a las testimoniales ofrecidas por la actora se advierte que existe una conducta coordinada y sistemática a fin de obstaculizar a la actora y instruirle el ejercicio de su cargo.

Se dice lo anterior, porque quedo acreditado que, desde que la actora era legisladora recibió presiones y hostigamiento por parte del secretario, lo cual desencadenó en diversos actos que culminaron en el intento de remoción de su cargo, como lo fue que la presidenta negara el pago de sus dietas y el dotarle de una oficina.

Asimismo, se advierte que, el secretario, apoyándose de su posición en el partido presiono a otros integrantes a fin de que desconocieran a la actora en su cargo partidista, excluyéndola de eventos, redes sociales y mensajería instantánea digital que son relevantes para el ejercicio diario de las funciones partidistas.

Todo ello, culminando con una indebida designación de una persona diversa al cargo que la actora por virtud estatutaria le fue asignado por un término de tres años.

A partir de lo anterior, se advierte de manera inequívoca una actividad sistemática y coordinada enfocada en obstruir a la actora en el ejercicio del cargo, actitud que en un principio se reconoce impulsada por el secretario pero permitida y reforzada por la presidenta.

#### **IV. Tenga por objeto o resultado menoscabar o anular el reconocimiento, goce y/o ejercicio de los derechos político-electorales de las mujeres.**

En el caso concreto, se actualiza dicho elemento, ya que uno de los derechos inherentes al ejercicio del cargo conferido como Coordinadora Estatal del Movimiento Mujeres del PNAO, va intrínsecamente vinculado al derecho político electoral de afiliación; por tanto, con las conductas y omisiones por parte de las

responsables se menoscaba el derecho de la parte actora ejercer de manera plena su cargo intrapartidario.

Pues desde que ostentaba el cargo como Diputada local, a la fecha, se advierte que la han presionado, excluido e intimidado, además de que de manera indebida la removieron de su cargo como Coordinadora Estatal del Movimiento Mujeres, nunca le efectuaron dietas ni le asignaron oficina a la cual tiene derecho al ostentar un cargo partidista, conductas que no solo limitaron y restringieron el ejercicio de las atribuciones conferidas a la actora, sino que demeritaron su capacidad.

Todos estos elementos individualmente constituyen prueba indiciaria, empero, analizadas en su integridad y de manera contextual hacen prueba plena, lo que dota de veracidad el dicho de la actora, pues el enfoque de análisis es bajo una perspectiva de género, misma que no fue desvirtuada por las autoridades responsables.

En este contexto, **cualquier acción u omisión que limite el ejercicio de las funciones inherentes al cargo público o partidista constituye una afectación directa a los derechos político-electorales de afiliación.**

Estas restricciones no solo vulneran la esfera individual de las personas afectadas, sino también socavan el principio democrático que asegura la participación igualitaria en la toma de decisiones públicas o partidistas, restringiendo su participación política por su condición de ser mujer.

**V. Se base en elementos de género, es decir: i. se dirija a una mujer por ser mujer; ii. Tenga un impacto diferenciado en las mujeres y iii. Afecte desproporcionadamente a las mujeres.**

Este elemento **se acredita**, porque del análisis de los hechos permite concluir que las conductas y omisiones realizadas por las autoridades responsables, **se basaron en elementos de género**, conforme a lo siguiente:

1. Las conductas denunciadas estuvieron motivadas por la condición de género, al no demostrarse una causa diferente que las justifique.
2. Tuvieron un impacto diferenciado, al limitar sistemáticamente sus atribuciones como Diputada local y posteriormente como Coordinadora Estatal del Movimiento Mujeres del *PNAO*.
3. Generaron una afectación desproporcionada, que ha impedido a lo largo de su cargo el ejercicio pleno de sus derechos político-electorales de afiliación.

Los actos y omisiones denunciados, valorados de manera integral y contextual, **evidencian un patrón sistemático de conductas desplegadas desde que la actora ostentaba el cargo de Diputada local, a la fecha en la que si bien dicho cargo culminó el trece de noviembre de dos mil veinticuatro; empero continúa ostentando el cargo partidista de Coordinadora Estatal del *PNAO***, lo que evidencia que han continuado obstaculizando en todo momento, el cumplimiento de sus funciones.

Estas acciones no fueron aisladas, sino reiteradas y sistemáticas, configurando *VPG*, entre las conductas más relevantes se identificaron:

- Remoción indebida de su cargo y falta de expedición de nombramiento.
- La presión y exclusión a actividades y redes sociales.
- La falta de efectuarle el pago de sus dietas.
- La falta de asignarle una oficina para desempeñar sus actividades.

Estas omisiones transmitieron la percepción de que la actora no es necesaria ni relevante en su cargo, invisibilizando sus participaciones y menoscabando su cargo desde que era Diputada local, hasta su cargo partidista.

Aunado a la obstrucción en el ejercicio de su cargo, y a partir de un análisis contextual con las pruebas aportadas al expediente, se desprende que los mensajes realizados por el Secretario General a la actora, enunció expresiones con connotaciones sexuales, las cuales fueron pronunciadas en un contexto político y derivadas de su participación como representante o integrante de un órgano de decisión.

Estas manifestaciones se materializaron en frases de carácter sexual, tales como: **\*\*\* \*\*** *“contéstame”, “estás en u casa?” “hay valores y dignidad en la política”, \*\*\* \*\**, *“nos dejaste muy mal como partido, da vergüenza”, “vergüenza del actuar y no busco ningún pretexto, yo no te dije que actuaras así; tú decidiste actuar así por tus intereses”, “vergüenza la forma en la que trapearon, abyectos, obedeciendo, pero bueno al final eres tú”, “si tu imagen ya está manchada, esa es la tuya”, “pero estás tan acostumbrada a la mentira que hasta te crees tus propias mentiras”, “te digo y siempre te lo dije en la política hay dignidad aunque muchos la pierdan por su desesperación o ambición”.*

Mismas que, fueron expresadas en lo privado y en ausencia de terceros, pero en razón del cargo que la misma ostenta y como consecuencia de su participación en asuntos políticos y partidistas.

Este tipo de manifestaciones, aunque emitidas en un espacio de aparente privacidad, resultan reprochables al tratarse de conductas que, por su contenido, buscan descalificar o minimizar a la mujer en función de estereotipos de género, afectando su dignidad y creando un entorno de intimidación, aun fuera de lo público.

En el mismo sentido, **las expresiones de índole sexual dirigidas a mujeres, aun cuando se realicen en entornos privados o confidenciales, pueden constituir violencia política en razón**

**de género** cuando están asociadas al ejercicio de sus derechos político-electorales, dentro de ellos el de afiliación.

Así, el hecho de que las expresiones no se hayan vertido en un acto público, no exime su análisis ni su sanción, toda vez que **el derecho de las mujeres a una participación libre de violencia no se limita al espacio público o institucional, sino que debe protegerse en todos los ámbitos en los que ejerzan sus funciones o enfrenten consecuencias derivadas de estas.**

Por tanto, atendiendo al principio de debida diligencia reforzada y al enfoque de género, este Tribunal considera que la obstrucción al ejercicio de cargo, aunado a **las expresiones privadas con connotaciones sexuales realizadas contra la actora constituyen VPG**, al vulnerar su derecho a ejercer un cargo partidista o de representación sin sufrir ataques discriminatorios, aun fuera del escrutinio público.

Máxime que, del análisis conjunto de las pruebas, se constata que las expresiones realizadas por el Secretario General no son simples manifestaciones aisladas ni forman parte de un contexto de convivencia informal, sino que responden a un patrón de comportamiento dirigido específicamente hacia la actora, con la finalidad de descalificar su presencia y participación política por motivos de género.

En consecuencia, **este Tribunal concluye que sí se configura VPG, al haberse determinado que:**

- Fue dirigido a ella por ser mujer.
- Limitó de manera desproporcionada el ejercicio de sus funciones como Diputada local y Coordinadora Estatal del Movimiento Mujeres del PNAO.
- No se acreditó ninguna justificación distinta que explicara dichas conductas.

Además de constatarse las expresiones de índole sexual, con contenido ofensivo y denigrante, toda vez que estas tuvieron el



efecto de limitar el ejercicio de los derechos político-electorales de la actora en un entorno libre de violencia.

Estas conductas las acciones y omisiones cometidas por las responsables fueron dirigidas directamente hacia la actora con el propósito de restringir o limitar el ejercicio de su cargo, motivado por su condición de mujer.

Pues, aplicando el principio de **reversión de la carga de la prueba**, correspondía a las autoridades responsables demostrar que no incurrieron en *VPG*, sin que presentaran pruebas suficientes que desmintieran las afirmaciones de la actora; por el contrario, las pruebas aportadas revelan que las acciones y omisiones de las responsables al removerla de su cargo, obstaculizar el mismo desde que se encontraba ejerciendo el cargo de Diputada local, se basaron en estereotipos de género, lo que tuvo como resultado menoscabar su imagen pública y anular sus derechos.

Las manifestaciones realizadas por la actora, acreditadas a través de las pruebas presentadas y del análisis contextual, demuestran que las acciones de las responsables no solo impactaron negativamente en su imagen pública, sino que también limitaron su capacidad para ejercer de manera plena su cargo como Diputada local y Coordinadora Estatal del Movimiento Mujeres del *PNAO*.

Estas conductas, dirigidas específicamente hacia ella en su calidad de mujer, constituyen una evidente forma de *VPG*, cuyo objetivo principal era restringir su derecho a desempeñar libremente sus funciones.

Por lo anterior, al acreditarse **la existencia de VPG**, se ordena la implementación de medidas correctivas correspondientes.





**Procedimiento Contencioso Electoral del Instituto Estatal Electoral y de Participación Ciudadana de Oaxaca**, a fin de que inicie procedimiento especial sancionador correspondiente por la presunta comisión de *VPG*.

Para lo cual, **se instruye al Secretario General del este Tribunal que deduzca copias certificadas del escrito de demanda y anexos, así como del escrito de veintiuno de marzo pasado, presentado por la actora y la certificación correspondiente ordenada en proveído de veinticinco de marzo pasado**, y las mismas sean remitidas a la Comisión de Quejas y Denuncias o Procedimiento Contencioso Electoral del Instituto Estatal Electoral y de Participación Ciudadana de Oaxaca, y de cumplimiento a lo aquí expuesto.

**Se apercibe a la Comisión de Quejas y Denuncias o Procedimiento Contencioso Electoral del Instituto Estatal Electoral y de Participación Ciudadana de Oaxaca** que, en caso de no cumplir con lo ordenado se impondrá como medio de apremio una **amonestación**<sup>42</sup>.

## **8. EFECTOS DE LA SENTENCIA**

Al haberse declarado fundados los agravios y existente la *VPG*, si dictan los siguientes efectos:

**8.1 Se revoca el nombramiento** expedido a la ciudadana \*\*\* \*\*

\*\*\* como Coordinadora Estatal del Movimiento Mujeres del Partido Nueva Alianza Oaxaca.

**8.2 Se ordena a la Presidenta del Comité Directivo Estatal del PNAO**, que expida el nombramiento a la ciudadana \*\*\* \*\* \*

como Coordinadora Estatal del Movimiento Mujeres del Partido Nueva Alianza Oaxaca, por el periodo de tres años, a partir del siete de octubre de dos mil veintitrés.

<sup>42</sup> De conformidad con el artículo 37, inciso a) de la *Ley de Medios*.

**8.3 Se ordena a la Presidenta y Secretario General ambos del Comité Directivo Estatal del PNAO**, que dentro de veinticuatro horas contadas a partir de la legal notificación, realicen las acciones necesarias para la inclusión de la actora en actividades, grupos de WhatsApp, e inclusión de la página oficial del PNAO en Facebook a la actora.

**8.4 Se ordena a la Presidenta, Secretario General y Coordinador Ejecutivo de Finanzas todos del Comité Directivo Estatal del PNAO**, que en atención sus facultades convoquen al comité a efecto de que en un plazo de cinco días hábiles contado a partir del siguiente en que quede notificado del presente proveído fijen la dieta que debe de recibir la actora, tomando en cuenta las Coordinaciones percibidas oscilan entre \$17, 000.00 (diecisiete mil pesos 00/100 M.N) y \$15,000.00 (quince mil pesos 00/100 M.N), para el ejercicio 2023 y entre \$10,000.00 (diez mil pesos 00/100 M.N) y \$17,000.00 (diecisiete mil pesos 00/100 M.N) para el ejercicio dos mil veinticuatro, neto de manera mensual.

Una vez fijada la dieta a percibir deberá de pagar a la actora a partir del trece de noviembre de dos mil veinticuatro, a la fecha del dictado de la presente resolución, conforme lo expuesto en la presente ejecutoria.

Una vez hecho lo anterior, deberá remitir el pago de las dietas adeudadas en la cuenta bancaria del Fondo para la Administración de Justicia de este Tribunal, cuyos datos son los siguientes:

INSTITUCIÓN BANCARIA                   \*\*\* \*\*

NOMBRE O RAZÓN SOCIAL               \*\*\* \*\*

NÚMERO DE CUENTA                      \*\*\* \*\*

CLAVE INTERBANCARIA                  \*\*\* \*\*

NOMBRE DE LA SUCURSAL               \*\*\* \*\*

NÚMERO DE SUCURSAL                   \*\*\* \*\*

**8.5** Ahora bien, derivado del análisis contextual del asunto y al haberse acreditado *VPG*, previo a la entrega de oficina o espacio físico, de conformidad con el artículo 6<sup>43</sup>, fracción I, del Reglamento Interno de la Coordinación para la Atención de los Derechos Humanos y el Protocolo para Atender la Violencia Política Contra las Mujeres, **se requiere a la Secretaría de Gobierno, a través de la Coordinación para la Atención de los Derechos Humanos** para que, dentro del término de cinco días hábiles, realice un análisis de riesgo para determinar la viabilidad de otorgar a la actora un espacio dentro del instituto político, o en su caso adoptar las medidas idóneas para la restitución de su cargo.

**Al acreditarse los hechos de *VPG* por parte de \*\*\* \*\* y \*\*\* \*\***, Presidenta y Secretario General ambos del Comité Directivo Estatal del *PNAO* respectivamente, se ordena lo siguiente:

**8.6 Se ordena** a la Presidenta y Secretario General ambos del Comité Directivo Estatal del *PNAO*, abstenerse de realizar acciones u omisiones que de manera directa o indirecta que tengan por objeto o resultado, restringir o menoscabar el ejercicio del cargo de la actora, **para lo cual se instruye a las autoridades vinculadas que de forma periódica informen sobre las medidas implementadas en acuerdo plenario de veinte de febrero pasado.**

**8.7** Como **garantía de satisfacción**, se ordena a las **responsables que, una vez que cause ejecutoria la sentencia**, publiquen en los estrados del instituto político, el contenido de la presente resolución. Lo que deberá ocurrir dentro del plazo de **cinco días hábiles**, contado a partir a que se le notifique que la presente sentencia ha causado ejecutoria, debiéndose informar a este Órgano Jurisdiccional dentro del plazo de veinticuatro horas

<sup>43</sup> En virtud de que cuenta con la facultad a nivel Estatal de proponer y coordinar las políticas en Derechos Humanos en la Administración Pública Estatal, de conformidad con los ordenamientos jurídicos aplicables.

siguientes a que ello ocurra, debiendo remitir las constancias con las que acredite su cumplimiento.

En ese tenor es importante señalar que el proceso de reconocimiento público de responsabilidad en la comisión de hechos victimizantes, es pieza clave para la implementación de las medidas de satisfacción y su construcción debe guardar una permanente correspondencia con otras medidas que se establezcan para llevar a cabo el proceso de reparación integral a la víctima.

Asimismo, **se ordena a las autoridades responsables que implementen un Protocolo de Atención a la Violencia política en Razón de Género**, en donde informen de manera mensual las acciones implementadas para salvaguardar la integridad de la actora.

Se apercibe a las autoridades responsables y vinculada que, en caso de no dar cumplimiento con lo aquí ordenado se impondrá como medio de apremio una **amonestación**<sup>44</sup>.

Con independencia de los medios de apremio que pueda imponer este Tribunal para lograr el cabal cumplimiento de sus determinaciones.

**8.8 Como medida de no repetición**, se vincula a la **Secretaría de las Mujeres**, para llevar a cabo, un curso en materia de *VPG*, de ser el caso utilizando las herramientas tecnológicas disponibles, que deberá orientarse hacia la protección de los derechos de las mujeres y la visibilización de la violencia en su contra, así como el impacto diferenciado que se irroga en perjuicio de ellas.

**8.9 Como medida de no repetición** con base a lo aquí analizado y derivado del grado de participación de las personas denunciadas, por cuanto hace a la responsable **\*\*\* \*\*\*,** Presidenta del Comité Directivo Estatal del *PNAO*, **la falta se califica como**

---

<sup>44</sup> De conformidad con el artículo 37, inciso a) de la Ley de Medios.

**ordinaria**, ello a partir de que, fue acreditada la obstrucción en el ejercicio de su cargo; tales como, la remoción indebida, falta de expedición de su nombramiento, omisión de pago de dietas y asignación de oficina.

Respecto a **\*\*\* \*\***, Secretario General del Comité Directivo Estatal del *PNAO*, **la falta se califica como grave**, al constatarse que no sólo actuó en complicidad de la Presidenta del Comité Directivo Estatal en la obstrucción perpetrada en contra de la actora, sino que también se constataron expresiones con estereotipos de género, denostaciones y humillaciones, lo que conllevó a violencia psicológica, económica, y sexual, atentando en contra de su estado emocional.

En esa tesitura, con base en la gravedad de la infracción, y que no se desprende que las autoridades responsables, se encuentren inscritas previamente en el registro de personas sancionadas en materia política contra las mujeres en razón de género, una vez que cause ejecutoria la presente sentencia, se deberá inscribir en el registro federal y estatal de personas sancionadas por la comisión de *VPG* a:

- **\*\*\* \*\***, Presidenta del Comité Directivo Estatal del *PNAO*, por un periodo de cinco años cuatro meses.
- **\*\*\* \*\***, Secretario General del Comité Directivo Estatal del *PNAO*, por un periodo de seis años seis meses.

En el presente asunto serán aplicables a observar los lineamientos establecidos en el Registro de Personas Sancionadas en Materia de Violencia Política contra las Mujeres en razón de Género, emitidos por el *IEEPCO*. Para ello es necesario citar lo siguiente de los lineamientos:

**Artículo 12.** Cuando las autoridades electorales competentes no establezcan el plazo en el que estarán en el Registro las personas sancionadas en materia de *VPG*, se estará a lo siguiente:



a) Las personas sancionadas permanecerán en el registro hasta por tres años si la falta fuera considerada (sic) como leve; hasta **cuatro años si fuera considerada como ordinaria**, y hasta **cinco años si fuera calificada como grave o especial**; ello a partir del análisis que realice la Unidad Técnica respecto de la gravedad y las circunstancias de modo, tiempo y lugar.

b) Cuando la VPG, fuere realizada por una servidora o servidor público, persona funcionaria electoral, funcionaria partidista, aspirante a candidata independiente, precandidata o candidata, personas que se dedique a los medios de comunicación, o con su aquiescencia, aumentará en un tercio su permanencia en el registro respecto de las consideraciones anteriores.

c) Cuando la VPG, fuere cometida contra una o varias mujeres pertenecientes a un pueblo o comunidad indígena; afromexicanas; mayores; personas de la diversidad sexual; **con discapacidad o a algún otro grupo en situación de discriminación**, la permanencia en el registro se incrementará en una mitad respecto de las consideraciones del inciso a).

d) En caso de reincidencia, la persona que cometió nuevamente las conductas sancionadas como VPG permanecerán en el registro por seis años.

Esta metodología se establece como una herramienta útil que contiene parámetros mínimos y objetivos que se deben de considerar, a fin de acortar la discrecionalidad y subjetividad en la temporalidad que deberá permanecer una persona infractora de VPG en los registros respectivos, de tal forma que sea congruente con la calificación de la conducta, la sanción impuesta y las características concretas de cada caso.

De acuerdo al artículo 12, de los Lineamientos, la conducta atribuida a la Presidenta del Comité Directivo Estatal del PNAO es considerada como **ordinaria** y debe sancionarse **con cinco años cuatro meses**; mientras que la falta cometida por el Secretario General del Comité Directivo Estatal del PNAO es considerada

como grave o especial y debe sancionarse con seis años seis meses.

De ahí que el tiempo que debe permanecer **\*\*\* \*\*\*,** Presidenta del Comité Directivo Estatal del *PNAO*, sea por un periodo de cinco años cuatro meses, y **\*\*\* \*\*\*,** Secretario General del Comité Directivo Estatal del *PNAO*, por un periodo de seis años seis meses, en el Registro de Personas Sancionadas en Materia de Violencia Política contra las Mujeres en Razón de Género.

Por lo anterior, **se instruye** a la Secretaría General de este Tribunal, una vez que cause ejecutoria la presente determinación, **remita** copia certificada de la presente sentencia, al **Consejo General del Instituto Estatal Electoral y de Participación Ciudadana de Oaxaca**, y al **Instituto Nacional Electoral**, a efecto de que ingresen en el sistema de registro por la temporalidad aquí dictada.

Lo anterior, en el entendido de que tal temporalidad correrá a partir de que sea notificada la presente sentencia y desde esa fecha comenzará a contarse dicho periodo y concluirá hasta que se cumpla el plazo establecido en la presente ejecutoria.

**8.10** Como **medida de rehabilitación**, se vincula a la **Secretaría de las Mujeres**, para que en términos de sus atribuciones y en colaboración con esta autoridad, otorgue a la actora la ayuda psicológica correspondiente, a fin de ayudar en la superación de la *VPG* que sufrió.

**8.11** Asimismo, **se instruye** al **Titular de la Comisión Ejecutiva Estatal de Atención Integral a Víctimas**, para que, conforme a sus atribuciones **ingrese a la actora en el Registro Estatal de Víctimas del Estado de Oaxaca**, a efecto de que conforme a sus atribuciones le brinden la atención inmediata.



**8.12 Se instruye** al área de Informática de este Tribunal, para que realice la difusión de la versión pública de la presente sentencia, en el **Micrositio del Tribunal Electoral del Estado de Oaxaca, así como en el micrositio del Observatorio de Participación Política de las Mujeres en Oaxaca**, debiendo informar el cumplimiento generado.

**8.13 Se ordena la continuidad de las medidas de protección desplegadas** por las autoridades vinculadas en el acuerdo plenario, otorgadas a la actora, **hasta que fenezca el cargo partidista o bien, hasta que la actora manifieste su deseo de que estas terminen.**

En ese tenor, **se requiere** a las autoridades vinculadas, para que, en el ámbito de sus competencias, continúen brindando las medidas que conforme a la ley resulten procedentes para salvaguardar los derechos humanos y bienes jurídicos de la actora, con motivo de conductas que, en estima de ella lesionan su derecho de ejercicio de su cargo partidista como Coordinadora Estatal del Movimiento Mujeres del *PNAO*, y que constituyeron actos de violencia política por su condición de ser mujer.

**8.14 Vista a la Comisión de Quejas y Denuncias o procedimiento Contencioso Electoral del Instituto Estatal Electoral y de Participación Ciudadana de Oaxaca. Se ordena a la Comisión de Quejas y Denuncias** que con las documentales remitidas por el Secretario General de este Tribunal, **inicie Procedimiento Especial Sancionador** promovido por la actora **\*\*\* \*\***, en contra de las personas que resulten responsables de la *VPG* que refiere.

**8.15 Protección de datos personales.** Los artículos 61 y 62, de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Buen Gobierno del Estado de Oaxaca<sup>45</sup>, refieren que la información de

<sup>45</sup> **Artículo 61.** La información que se refiere a la vida privada y los datos personales es confidencial y mantendrá ese carácter de manera indefinida y sólo podrán tener acceso a ella los titulares de la misma, o sus representantes legales, y los servidores públicos que requieran conocerla para el debido ejercicio de sus funciones.

la ciudadanía que tramite ante los Órganos Jurisdiccionales encargados de administrar justicia se **debe de privilegiar la confidencialidad de los datos personales** y únicamente podrán tener acceso a ellos, los titulares, representantes y los servidores públicos que requieran conocerla para el debido ejercicio de sus funciones.

En ese tenor, dado que en el presente asunto se establece la difusión de datos personales, con la finalidad de no revictimizar a quien promovió, dígamele que el **trámite de su asunto será confidencial cuando los datos se publiquen en un espacio público de este Órgano Jurisdiccional o en algún otro medio de difusión**, además, en relación a sus datos identificables, únicamente tendrán conocimiento las y los servidores públicos estrictamente necesarios para su substanciación<sup>46</sup>, asimismo, la presente resolución se estará a lo dispuesto por la **Unidad de**

---

Los sujetos obligados deberán tomar las medidas pertinentes para proteger la información que refiere a la vida privada y los datos personales de menores de edad que obren en sus archivos.

**Artículo 62.** Se considerará como información confidencial:

- I. Los datos personales que requieran del consentimiento de las personas para su difusión, distribución o comercialización y cuya divulgación no esté prevista en una ley;
- II. La protegida por los secretos comercial, industrial, postal, bursátil, bancario, fiscal, fiduciario, médico y profesional;
- V. La información protegida por la legislación en materia de derechos de autor o propiedad intelectual, y
- VI. Aquella que presenten los particulares a los Sujetos Obligados, siempre que tengan el derecho a ello, de conformidad con lo dispuesto por las leyes y los instrumentos internacionales.

<sup>46</sup> Aplicable la tesis de rubro y texto: **DATOS PERSONALES. LOS TITULARES ESTÁN FACULTADOS PARA DECIDIR SU DIFUSIÓN.**- Los artículos 6° y 16, segundo párrafo, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 12, de la Declaración Universal de los Derechos del Hombre; 17, del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos; y 11 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos, reconocen el derecho a la vida privada de las personas, conforme al cual, deben reservarse sus datos personales y la demás información relativa a su vida privada que estén en poder de algún ente público o de particulares, y protegerse de la posible utilización indebida por terceros. Ese derecho concede a su titular, la atribución de resguardar ese ámbito privado, garantizándoles el poder de decidir sobre la publicidad de los datos de su persona, lo que supone la facultad de elegir cuáles pueden ser conocidos y cuáles deben permanecer en reserva, además de designar quién y bajo qué modalidades pueden utilizarlos, dado que la protección de datos personales incluye el derecho de autodeterminación informativa como uno de los fines para propiciar la confiabilidad en el manejo y cuidado de las referencias concernientes a las personas en el ámbito de su vida privada, así el Estado a través de sus órganos adoptará las medidas tendentes a hacer efectiva la tutela del referido derecho.

**Transparencia de este Tribunal**, por lo que **se instruye** a dicha Unidad, realice el trámite de supresión de datos correspondiente.

Cabe precisar que, en relación a sus datos identificables, únicamente tendrán conocimiento las y los servidores públicos estrictamente necesarios para su substanciación.

## 9. NOTIFICACIÓN

**Notifíquese** personalmente a la actora y tercera interesada, por oficio a las autoridades señaladas como responsables, autoridades vinculadas y mediante los **estrados de este Tribunal para conocimiento público**, de conformidad con lo establecido en los artículos 26, 27, 28 y 29, de la *Ley de Medios*

## 10. RESOLUTIVOS

**PRIMERO. Se declara existente** la obstrucción al ejercicio del cargo y la violencia política en razón de género atribuidas a \*\*\*  
\*\*\* \*\*\* y \*\*\* \*\*\* \*\*\*, Presidenta y Secretario General, ambos del Comité Directivo Estatal del Partido Político Nueva Alianza Oaxaca, respectivamente, conforme a lo establecido en esta ejecutoria.

**SEGUNDO. Se vincula a las autoridades precisadas** en el capítulo de efectos de esta determinación conforme a lo señalado en la misma.

En su oportunidad, remítase el expediente al archivo de este órgano jurisdiccional, como asunto total y definitivamente concluido.

Así por mayoría de votos, lo **resuelven** y firman las y él integrantes del Pleno del Tribunal Electoral del Estado de Oaxaca, Magistrada Presidenta Maestra **Elizabeth Bautista Velasco**; quien se excusó de votar en el presente asunto<sup>47</sup>, Secretario de Estudio y cuenta

---

<sup>47</sup> Su justificación se sustenta conforme a los artículos 31, fracción V, 33 fracción II y 34, segundo párrafo de la Ley Orgánica del Tribunal Electoral del Estado de Oaxaca.

en funciones de Magistrado **Jovani Javier Herrera Castillo**; Coordinadora de ponencia en funciones de Magistrada Maestra **Ledis Ivonne Ramos Méndez** quienes actúan ante el Licenciado **Rubén Ernesto Mendoza González**, Secretario General que autoriza y da fe.

El presente documento constituye la **VERSIÓN PÚBLICA** de la Sentencia emitida el veintiocho de marzo del año dos mil veinticinco, en el **Juicio para la Protección de los Derechos Político Electorales del Ciudadano**, identificado con la **CLAVE: JDC/31/2025**, aprobada por **unanimidad de votos** de quienes integran el Pleno del Tribunal Electoral del Estado de Oaxaca (TEEO); misma que fue elaborada por el Titular de la Unidad de Transparencia de este Órgano Jurisdiccional de conformidad con lo establecido en los artículos 6, Base A, fracción II y 16, segundo párrafo, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, y sus correlativos 3, fracciones II y III, de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Oaxaca, y 2 fracciones III y IV, 3 fracción VII y 5, de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados del Estado de Oaxaca, y remitida mediante OFICIO: **TEEO/UT/40/2025**.